

884609

6



**ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS
JURIDICAS**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. NUMERO DE
INCORPORACION 8846-09

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS FERNANDEZ PEREZ

ASESOR DE LA TESIS: LIC. MERCEDES ARCE DEL RIO
REVISOR DE LA TESIS: LIC. GIL MARCELINO AGUILAR FERNANDEZ

NAUCALPAN DE JUAREZ,

NOVIEMBRE 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACION

DISCONTINUA

DEDICATORIAS

A mis padres:

Que con esfuerzo y sacrificio hicieron posible lo que hoy es una realidad, a quienes debo todo lo que soy y espero nunca defraudarlos, por haberme dado la vida, por enseñarme a valorar todo aquello que esto representa, porque gracias a ustedes, pude distinguir lo bueno y lo malo, dentro de lo bueno estaba realizarme, su preocupación se volvió SATISFACCION, "Misión Cumplida" los Amo.

A mi esposa:

Gracias porque una parte importante de tu vida la has compartido conmigo y por tu apoyo incondicional que hizo posible lograr este objetivo.

A mis hermanas Verónica y Renata:

En cada momento de mi vida, me han brindado parte de si mismas y con quienes he compartido felices momentos. Gracias por su cariño.

A mi tia Socorro:

Quien con su cariño me ha impulsado y siempre ha estado cerca de mi para ayudarme.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mi tío Alejandro:

Quien de una u otra manera, ha contribuido en mi formación tanto personal como profesional.

A mis tíos Lourdes y Roberto:

Quienes han estado conmigo en las buenas y en las malas y con su cariño me han impulsado.

Al Lic. Arturo Gerardo Jaimes Ortiz:

Con mi agradecimiento por ser parte importante en mi vida profesional y por su colaboración para el término del presente trabajo.

A mis profesores:

Quienes me ofrecieron sus conocimientos y me ayudaron a ser un profesional.

Con profundo agradecimiento a la Lic. Mercedes Arce del Rió, por su ayuda y aceptación como asesora de este trabajo y principalmente por su paciencia, consejos y conocimientos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 36 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

INTRODUCCIÓN. 1

CAPITULO PRIMERO

**"ANTECEDENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL".**

1.1 EVOLUCION LEGISLATIVA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1
1.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.	1
1.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.	7
1.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.	12
1.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931 VIGENTE.	13
1.6 REFORMAS AL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	18

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO SEGUNDO

"LA AVERIGUACIÓN PREVIA".

2.1. CONCEPTO.	25
2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	26
2.2.1. DENUNCIA.	27
2.2.2. QUERRELA.	28
2.3. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	34
2.3.1. CUERPO DEL DELITO.	35
2.3.2. ELEMENTOS.	41
2.3.3 PROBABLE RESPONSABILIDAD.	59
2.4. DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	73
2.4.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	74
2.4.2. PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	78

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

"EL SOBRESEIMIENTO".

3.1. CONCEPTO.	92
3.2. CAUSAS DEL SOBRESEIMIENTO.	93
3.2.1. EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL	95
3.3. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.	96
3.4 DECLARATORIA DEL SOBRESEIMIENTO.	99
3.6. EL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA PENAL.	100

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

4.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	111
4.1.2 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1931.	111
4.1.3 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1991.	113
4.1.4 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1994.	115
4.1.4.1 ASPECTOS NEGATIVOS DEL ARTICULO 36 DE 1994.	118
4.1.5 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1999.	121
4.2. CRITERIOS EN LAS FISCALIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 36.	129
PROPUESTA.	133
CONCLUSIONES.	140
BIBLIOGRAFÍA.	147

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

En la actualidad, nuestro país está sufriendo un alarmante incremento de la delincuencia; las autoridades realizan intentos desesperados por abatirla; sin embargo dentro de esta desesperación generan preceptos, formulas y prácticas que resultan incongruentes con la legalidad y con el respeto a los derechos humanos.

El gran problema que existe por la violación del principio de parcialidad del Juez y la correcta división de poderes y facultades que existe entre éste y el Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa, como órgano investigador y órgano jurisdiccional, para llegar a la debida impartición de Justicia para los gobernados, que hemos venido padeciendo en nuestra Legislación Procesal del Distrito Federal, ha generado que los órganos del Estado inicien una carrera desenfrenada para crear mecanismos que logren, al menos, disminuir este problema. A últimas fechas nos hemos dado cuenta que con este afán, se reforman más y más la legislación Procesal Penal, señalamos a manera de ejemplo el artículo 36 y este último precepto legal, es el que constituye el tema del presente trabajo.

El objetivo fundamental, es establecer si el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cumple con su finalidad, es decir, si tal ordenamiento legal resulta congruente o no con las normas de aplicación general, con el fin de que la Institución del Ministerio Público lleve la investidura que el corresponde, siendo la representación de todo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

governado que necesita que alguien vele por sus intereses y sus bienes jurídicamente tutelados, para no ser un cumplidor de órdenes del órgano jurisdiccional.

De acuerdo al anterior planteamiento, el presente trabajo se encontrará integrado de cuatro capítulos; el primero de ellos, realizaremos una reseña histórica legislativa, que partirá del Código de Procedimientos Penales de 1880, hasta las actuales reformas al artículo 36 del ordenamiento legal mencionado, en el segundo capítulo, procederemos a realizar el estudio dogmático de la debida integración de la averiguación previa, en el tercer capítulo haremos el estudio de los elementos integrantes de la figura del sobreseimiento, señalando sus causas, efectos, resultando impetrante plantear la posible existencia de la figura en el artículo 36 de la Ley Adjetiva de la materia.

Finalmente, el cuarto capítulo estará reservado a realizar un análisis de la disposición procedimental del artículo 36, para proponer posibles soluciones a la problemática planteada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 36 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

- 1.1 EVOLUCION LEGISLATIVA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 1.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880
- 1.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894
- 1.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929
- 1.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931 VIGENTE
- 1.6 REFORMAS AL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.1. Evolución Legislativa del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Iniciaremos la presente tesis haciendo una breve referencia del desarrollo de nuestra legislación procesal en lo relativo al Distrito Federal, para lo cual tomaremos como punto de partida el primer Código de Procedimientos Penales que se expidió en nuestro país, esto con el objetivo de crear una visión más amplia de la evolución que ha sufrido la legislación a través del tiempo hasta nuestros días.

1.2 Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal de 1880.

El primer Código Penal que se expidió en México fue en el año de 1871, surgiendo con éste la necesidad de crear un ordenamiento procesal que lo hiciera aplicable, por tal evento el 04 de febrero de ese mismo año, se estableció una comisión cuyo objetivo fue la creación de un Código de Procedimientos Penales acorde con los lineamientos del Código Penal recientemente creado, esta comisión estaba conformada por los Licenciados

Manuel Ortiz de Montellano, Manuel Dubian, Luis Méndez, José Linares, Pablo Macedo y Manuel Siliceo.

El 18 de diciembre de 1872 se presentó ante la Secretaría de Justicia, para los efectos de su consideración, el proyecto del Código de Procedimientos Penales, pero debido a algunos problemas internos en el país a la muerte del Presidente de la Republica Benito Juárez, no fue posible la publicación del citado proyecto; poco tiempo después el entonces Secretario de Justicia Protacio Tagle propuso algunas modificaciones al proyecto original.

Con la finalidad de escuchar la opinión de diversos sectores, en el año de 1873 se imprimió el proyecto de mérito, por lo que se procedió a distribuir ejemplares entre los miembros del Congreso, quienes realizaron sus observaciones, tomando en consideración las peticiones hechas por el Licenciado Ignacio Mariscal a ordenes expresas del Presidente de la Republica Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada.

El Congreso de la Unión mediante Decreto de fecha primero de junio de 1880, autorizó al Presidente de la Republica General Porfirio Díaz para expedir el Código de Procedimientos Penales, mismo que se promulgó

el 15 de septiembre del ese mismo año, entrando en vigor el primero de noviembre del año en cita.

Las principales características de este Código en primer lugar fue el propósito de que la administración de justicia se realizara con la mayor rapidez y eficacia posible, pretendiendo dar autonomía al Ministerio Público, otorgándole el carácter de vigilante de las actividades realizadas por jueces y magistrados, pero sin llegar a tener la importancia que en la actualidad posee; y en segundo lugar se permitía al defensor modificar a voluntad sus conclusiones ante el jurado, en cambio, el Ministerio Público debería presentarlas al término de la instrucción, sólo por causas supervenientes podría presentarlas después, situación que sigue prevaleciendo hasta nuestros días.

Así mismo se establecieron importantes reglas y requisitos legales entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) Límites de detención de una persona;
- b) Inviolabilidad del domicilio;
- c) Reglas para practicar visitas domiciliarias y cateos;

- d) Se estableció la libertad causal en algunos casos que antes no lo permitían;
- e) Se obligó al delincuente a la reparación del daño causado por su conducta delictiva;
- f) Reconoció los derechos correspondientes a la defensa del procesado, a pesar de esto siguió predominando el sistema inquisitivo;
- g) Implantó un límite de cinco años para poder disfrutar de la libertad provisional;
- h) El inculpaado solo era detenido después de rendir su declaración preparatoria, una vez dictado el auto de formal prisión, a los actos procesales siguientes se les otorgó una completa publicidad;
- i) Estableció reglas referentes a la comprobación del cuerpo del delito, búsqueda de pruebas y descubrimiento del culpable.
- j) Se establecieron reglas sobre la competencia.

Como lo señala el Licenciado Juan José González Bustamante, en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, la realización del

delito, "daba origen a dos tipos de acciones: la penal, que correspondía exclusivamente a la sociedad, la hacía valer el Ministerio Público y tenía como objeto el castigo del delincuente y la civil, que quedaba en manos de la parte ofendida y consistía en la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales"¹

De lo anterior podemos observar que se dio una dualidad de efectos jurídicos, mismos que son originados por la comisión del delito, dicha dualidad repercute por una parte en materia penal y por la otra en materia civil.

En lo que respecta al ejercicio de " la acción de responsabilidad civil proveniente del delito, se abandonaba al ofendido que podía deducirla en forma incidental."²

Este incidente se debería llevar a cabo dentro del mismo proceso penal, al respecto acabe señalar que era posible tramitar dicho incidente ante los juzgados civiles, siempre que se hubiese dictado sentencia irrevocable

¹ González Bustamante, Juan José "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ediciones Botas, Segunda Edición, México 1945, pag. 217

² IDEM

sin antes haber interpuesto dicho incidente; por muerte de quien debería realizar el pago del resarcimiento, en este supuesto iría en contra del tercero obligado al resarcimiento y por último por extinción, causada por amnistía o prescripción. Lo anterior podría darse siempre y cuando la acción civil no hubiese prescrito, en estos supuestos el Ministerio Público quedaba fuera de esta relación.

"Trascurridos once años después de promulgado el Código de Procedimientos Penales, al que nos hemos referido, se observaron en la práctica algunos inconvenientes más o menos graves que reclamaban una reforma inmediata; pero en donde se significó más imperiosamente esta necesidad, fue en los preceptos relativos al juicio por jurados, puesto que la organización de este Tribunal no prestaba las suficientes garantías de acierto para llenar la función social que conforme a su institución le está reservada; por consiguiente y con motivo de algunos veredictos escandalosos que llamaron fuertemente la atención pública, el Congreso de la Unión, para reformar el Código de Procedimientos Penales en la parte que se relacionaba con el jurado. En esta virtud nombrada por el gobierno una comisión compuesta de los señores Licenciados Rafael Rebollar, F.G. Puente y P. Miranda, se procedió al estudio de las invocaciones que,

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

aprobadas por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Justicia, fueron elevadas al rango de precepto, el 24 de junio de 1891, bajo el nombre de Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.³

Por los motivos anteriormente expuestos fue derogado este Código de Procedimientos naciendo de esta manera el nuevo Código de Procedimientos Penales de 1894, mismo que analizaremos a continuación.

1.3 Código de Procedimientos Penales de 1894.

Como lo hemos mencionado este Código fue obra de los licenciados Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G. Puente y Agustín Borges; el cual fue expedido el 06 de julio de 1894 con las reformas antes señaladas, aunque sin cambiar el sistema establecido en el Código anterior, comenzando a regir el 15 de septiembre del mismo año.

Alguna de las características principales del mencionado ordenamiento son las siguientes:

³ Rodríguez, Ricardo, "Leyes del Procedimiento Penal". Tip. De la viuda de F. Díaz de León, suces. Avenida 5 de Mayo y Motolinía, primera edición, México 1911, pag. 17

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primero.- Reglamentó las atribuciones de la policía judicial, que son la investigación de los delitos, recabar pruebas, así como descubrir a los responsables del delito, cómplices y encubridores.

Segundo.- En lo que correspondía al Ministerio Público, se determinaron sus funciones, las cuales consisten en realizar los actos de acusación en contra de los delincuentes ante el órgano jurisdiccional; así como la persecución de los delitos y una vez dictada la sentencia, vigilar que se ejecute puntualmente, al igual que los jueces el Ministerio Público forme parte de la policía judicial.

Tercero.- Se implantó un nuevo principio procesal; el principio de inmediatez o inmediatividad, estableciendo que para que tengan validez las diligencias realizadas durante la averiguación, estas las debería practicar el Juez en forma personal.

Cuarto.- Tendió a equilibrar la situación existente entre la defensa y el Ministerio Público, pues como ya lo hemos mencionado este último se encontraba en un plano de inferioridad ante la defensa, así mismo se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otorgaron mayores derechos a las partes para poder utilizar los recursos que establecía la ley.

Quinto.- Consagró como garantías del inculpaado las siguientes:

- a) Que la prisión y la detención arbitraria no se prolongara por más de tres días.
- b) Prohibió todo tipo de maltrato.
- c) Prohibió que la incomunicación se diera en forma indefinida.
- d) Prohibió la prisión por deudas y por aquellos delitos que no establecieran pena corporal.
- e) Estableció que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- f) Estableció límites a la pena de muerte.
- g) Estableció que la ley penal deberá aplicarse exactamente al caso concreto.

Sexto.- En cuanto a la reparación del daño este Código de Procedimientos Penales al igual que el de 1880, se sigue considerando como un derecho civil a favor de la víctima del delito, esta acción se seguiría a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

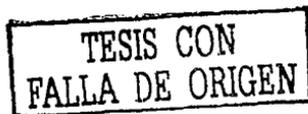
petición del ofendido, o bien, por su representante legal, como lo señalamos anteriormente, la realización de la conducta delictiva dará origen dos tipos de acciones; en primer término la antes mencionada acción civil; y en segundo lugar la también mencionada acción penal, que será ejercitada por el Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, y cuyo fin es castigar al responsable del tal conducta.

"Ambas acciones, por el fin que se proponen, son independientes una de otra y pueden ejercitarse juntas o separadamente; en este caso el ejercicio de la acción civil debe suspenderse mientras se resuelven en definitiva lo relativo a la acción pública."⁴

Séptimo.- Se observó el embargo precautorio para asegurar el cumplimiento de la reparación del daño como manifiesta el licenciado Juan José González Bustamante, "se entendía que el auto de formal prisión, tenía la fuerza de un título ejecutivo para poder proceder al embargo de los bienes y en la tramitación de estas providencias, debería sujetarse a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles."⁵

⁴ Rodríguez Ricardo.- ob. Cit., pag 23

⁵ González Bustamante, Juan José.- ob. Cit., pag 222



Octavo.- Se amplió la libertad provisional hasta siete años mediante la forma incidental.

Noveno.- Facultó a la defensa para promover diligencias e interponer los recursos que considere necesarios excepto cuando exista en autos voluntad expresa del procesado.

Décimo.- Contempló y permitió la incomunicación del inculpado, la cual era permitida por un término de tres días, pero podía prolongarse por mandamiento judicial. Tal incomunicación no podía exceder de diez días. Sin embargo al incomunicado se le permitía hablar con otras personas o comunicarse por escrito, siempre y cuando la mencionada platica se realizara en presencia del Juez, o que a través de éste se remitieran las cartas, las cuales deberían estar abiertas.

Décimo Primero.- Estableció como principios para dictar la formal prisión o prisión preventiva los siguientes:

- a) La integración del cuerpo del delito y, que se contemple para éste pena corporal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) La declaración preparatoria.
- c) La presunta responsabilidad.

4.1 Código de Procedimientos Penales de 1929.

Es importante que resaltemos que los Códigos Procésales antes mencionados, tuvieron el gran error de contemplar situaciones ajenas al procedimiento, lo que propició que los cambios propios de cada régimen presidencial repercutieran directamente en las bases del procedimiento, perdiendo eficacia y confiabilidad pues en un breve lapso de tiempo eran derogados.

Durante la administración del Licenciado Emilio Portes Gil se formó una comisión con el fin de modificar las leyes penales y procesales, en este grupo destacaron los licenciados Felipe Canales, Luis Chico Goerne, Guadalupe Maynero y José Almaraz, esta medida se tomó en virtud de que la codificación anterior resultaba anticuada e iba en contra de la Constitución Política de 1917, fue entonces el 15 de septiembre de 1929 cuando se expidió el Código de Organización, Competencia y procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios", los puntos más

importantes en este Código fueron en primer lugar dar un cambio con relación a la naturaleza jurídica de la reparación del daño, reconociéndole un carácter penal y no civil, pues lo consideraba como parte de la sanción del hecho ilícito, en tal virtud la reparación sería exigida de oficio por el Ministerio Público, "el cual inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión y que podía solicitar el embargo tan luego como tuviese conocimiento de que el obligado trataba de ocultar o enajenar los bienes o de que la parte ofendida tuviere derecho a la reparación, estuviese notoriamente necesitada."⁶

5.1 Código de Procedimientos Penales de 1931 vigente para el Distrito Federal.

Este Código de Procedimientos Penales fue propuesto por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, en uso de la facultad que el concedía el artículo 71 de la Constitución Federal de la República exponiendo:

"Considerando que al ponerse en vigor el actual Código Penal, con sus leyes de procedimientos complementarias, se observaron muy serias

⁶ González Bustamante, Juan José.- ob. Cit., pag. 222

dificultades en su aplicación y se hicieron fundadas críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento cuanto por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento, sus antinomias, y hasta por sus errores de redacción, críticas que la experiencia ha venido a comprobar y que dieron lugar a que se emprendiera una serena revisión, de acuerdo con las siguientes bases, formuladas por la Secretaría de Gobernación:

1° Revisar el Código Penal, el de Procedimientos Penales y las leyes conexas, y proponer las reformas indispensables para su buen funcionamiento;

2° Procurar la simplificación de la ley, evitando las definiciones doctrinarias, las confusiones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas;

3° Enmendar los errores en materia de procedimiento, para que la justicia penal sea más expedita y pronta;

4° Estudiar la manera de que se resuelvan los problemas relativos a la delincuencia de menores, a la relegación en las Colonias Penales de los delincuentes habituales, el establecimiento de los Juzgados de Paz, la conveniencia o inconveniencia de la supresión del jurado y de la pena de muerte, y la definición de los límites del arbitrio judicial, y

5° Aclarar y simplificar las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos Penales, eliminando todo lo que constituya declaraciones doctrinales, así como las enumeraciones demasiado prolijas, teniendo en cuenta las restricciones especiales que para una legislación como la mencionada existen en nuestro medio, tanto desde el punto de vista económico como por el respeto que debe tenerse a la tradición jurídica y a la opinión y sentimientos originales"⁷

Luego entonces concluida la revisión de este Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se aportaron a la legislación actual las correspondientes reformas, que se hacían cada días más imperativas por el desacuerdo existente entre la realidad del medio en que la ley se aplica y la Ideología de la ley en vigor, el cual no corresponde a esa realidad, mismo que fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 1931.

Algunas de las características más importante de este Código en cuanto al Ministerio Público en sus funciones y atribuciones son las siguientes:

⁷ Diario de Debates de 8 de diciembre de 1930. II. Congreso de la Unión

Primera.- La exclusividad del ejercicio de la acción penal, así como exigir la reparación del daño causado por la realización del delito;

Segunda.- Será quien conduzca las actividades de la policía judicial tendientes a la investigación de los delitos.

Tercera.- Realizar todas las diligencias necesarias para lograr la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Cuarta.- Solicitará la detención del presunto responsable y evitar la incomunicación.

Quinta.- Interponer recursos e incidentes.

Sexta.- Solicitar al Órgano Jurisdiccional la aplicación de la sanción que considere al caso concreto.

Séptima.- En su caso solicitará la libertad del procesado.

Octava.- Todas las diligencias que realice el Ministerio Público, tendrán valor probatorio pleno, siempre y cuando cumpliera con las reglas que estableciera en este mismo Código.

Ahora bien la característica más importante para nosotros debido a que es el punto de partida del presente trabajo es:

"La facultad del Ministerio Público para solicitar la cesación del procedimiento al Juez y mandar archivar lo actuado, siendo que el órgano

jurisdiccional estaba sujeto a la potestad del Ministerio Público y no tenía facultad alguna para decretarlo de oficio por la investidura de su cargo"⁸

Dicha facultad quedó contemplada en el Artículo 36 del mencionado ordenamiento legal quedando de la siguiente manera:

"Artículo 36.- En las causas en que se encuentre agotada la averiguación previa correspondiente, y no existan méritos bastantes conforme al artículo 16 Constitucional para la aprehensión del acusado, el juez decretara la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y mandara archivar lo actuado".

Debemos de aclarar que en este Código de Procedimientos Penales no contemplaba el sobreseimiento figura que analizaremos más adelante conjuntamente con el artículo 36 del mencionado ordenamiento, tema de este trabajo.

⁸ Pérez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Penal", Cárdenas Editores, Quincuagésima edición 1997 pag. 56

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.1 Reformas al Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Solo se han llevado a cabo tres reformas en este artículo, la primera de las reformas fue debatida el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, donde se propuso reformar diversos dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta iniciativa fue enviada por el Poder Ejecutivo la cual tenía como argumento principal la necesidad de establecer mecanismos más idóneos para vigorizar el respeto a los derechos humanos dentro del estado social de derecho, por lo que el ejecutivo señaló: " Se trata de poner al día toda la eficacia del Estado y el potencial de la sociedad civil en beneficio de la condición social, comunitaria y colectiva de todos los mexicanos sin distinción, y del respeto general, público y efectivo, de los derechos humanos que otorga la Constitución" ⁹

Por lo que las características principales a esta reforma fueron las siguientes:

Primera.- Crear instituciones que funjan como controladoras del poder público, como instrumentos de control social.

⁹ Diario de Debates de la Federación del 17 de diciembre de 1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Segunda.- El perfeccionamiento del marco jurídico que regula la conducta de los gobernados y de la autoridad.

Tercera.- La naturaleza punitiva del derecho penal, como instrumento jurídico para tipificar las conductas que atenten contra el orden social.

Cuarta.- La tutela efectiva de las garantías individuales y el fortalecimiento del principio de legalidad.

Quinta.- Por lo que se refiere a la figura procesal del sobreseimiento, no se contempla como tal, si no como la cesación del procedimiento el cual debe ser dictado por el Juez de la causa; si antes de dictar sentencia se acredita que existan pruebas suficientes para determinar la inocencia del inculpado.

De esta manera se reformó el artículo 36 y la adición de un capítulo específico del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, " el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual reconoce indirectamente y hace vigente la verdadera naturaleza de la autoridad jurisdiccional, quien debe ser quien juzgue y determine si existe o no un hecho delictuoso y si este hecho es o no imputable al inculpado"¹⁰

Dicha propuesta de reforma fue aprobada y publicada el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno quedando como sigue:

Artículo 36.- Cuando se encuentre agotada la averiguación previa correspondiente y no se reúnan lo requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente.

La **segunda reforma** fue aprobada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la cual tenía las siguientes características:

Primera.- Actualizar la legislación que versa sobre la materia penal del Distrito Federal para ajustarla a las reformas recientemente aprobadas de los artículos 16, 19, 20 y 119, así como la derogación de la fracción XVIII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de 1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Segunda.- " IV.3. Se utiliza la expresión Orden de Aprehesión para que sea un mandamiento exclusivo por parte de la autoridad judicial; en tanto que la orden de detención es exclusivamente emitida por el Ministerio Público para efecto de la averiguación previa en los casos urgentes. Tales expresiones quedan mencionadas en los artículos 1° fracción III, 4, 36, 132, 133, 134 y 268" ¹¹

Tercera.- En esta reforma aparece la figura procesal del sobreseimiento, si el ofendido o el Ministerio Público no aportan pruebas para procesar al delincuente en un término de sesenta días.

Al aprobarse la reforma el texto quedó de la siguiente manera:

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan

¹¹ Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre de 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nolificado esta resolución o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa.

La tercera reforma y última fue aprobada y publicada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre del mismo año.

El fin de dicha reforma es fundamentalmente la adecuación de las normas procesales que regulen la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, impulsando los cambios urgentes que reclamaba la sociedad, de ahí que se propusieran adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y los derechos de las víctimas y los derechos de los inculpados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de los procedimientos, por lo que se propuso:

“ Reformar el artículo 36 del ordenamiento procesal para eliminar la fuente de impunidad que se genera al imponerse una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso. Así, con el objeto de que la representación social se encuentre en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aptitud de practicar las diligencias que procedan en la averiguación previa, se propone eliminar el arbitrario plazo de sesenta días con que cuenta el Ministerio Público integrador a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución que niega la orden de aprehensión o de comparecencia o el auto que decreta la libertad por falta de elementos para procesar, pues este plazo perentorio modifica los términos de la prescripción genérica que establece el Código sustantivo al trasformarse, de ipso, en un plazo prescriptivo de las conductas delictivas, que orilla a la impunidad y que equivale, en la práctica a una sentencia absolutoria sin proceso.

A su vez, con la reforma al artículo 36 se exigirá al juez que precise los elementos que motivan la determinación asumida, con miras a que su resolución, fundada y motivada, de pie a la continuación de la actividad ministerial.

Con la modificación que se propone no se afecta la seguridad jurídica porque, para garantizar esa seguridad, se mantiene el referente genérico de las reglas de la prescripción del delito. En cambio, se evita que queden

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

impunes los delitos, si por cualquier causa, el Ministerio Público no vuelve a ejercitar la acción penal en el término de sesenta días."¹²

Así pues aprobada esta reforma el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal queda de la siguiente manera:

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Con dicha reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal desaparece la figura procesal del sobreseimiento, la cual analizaremos más adelante misma que motivó la elaboración de la presente tesis.

¹² Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1999

CAPITULO SEGUNDO
LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. CONCEPTO

2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.2.1. DENUNCIA

2.2.2. QUERRELLA

2.3. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.3.1. CUERPO DEL DELITO

2.3.2. ELEMENTOS

2.3.3 PROBABLE RESPONSABILIDAD

2.4 DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.4.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

2.4.2. PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1.- Concepto.

La Averiguación Previa se concibe como la primera fase del procedimiento penal que se inicia por el conocimiento de un hecho delictivo, algunos autores la consideran como la etapa pre-procesal, que abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito, tendiente a decidir sobre el ejercicio de la acción penal o la abstención del mismo.

Desde nuestro punto de vista la Averiguación Previa puede definirse como la primera etapa del procedimiento penal durante la cual el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial y los Servicios Periciales, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de un hecho posiblemente constitutivo de delito del que tiene conocimiento ya sea por la denuncia o querella, para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estar en posibilidad de ejercitar acción penal o en su caso determinar un no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien si hablamos de la averiguación previa como la primera etapa del procedimiento penal es por que en materia penal es frecuente que se llegue a utilizar como sinónimo con el proceso penal, sin embargo de conformidad a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deriva del principio de competencia para el órgano investigador y para la actuación judicial, por lo que es necesario establecer que el procedimiento penal se encuentra conformado por dos etapas, la primera conocida como la averiguación previa y la segunda conocida como proceso penal, entendiéndolo éste como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales el órgano jurisdiccional, previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelve sobre una relación jurídica que se le plantea.

2.2. Requisitos de procedibilidad

Es todo conocimiento del hecho delictivo; para conocer de los hechos delictuosos el Ministerio Público puede tomar conocimiento de ellos de distintas formas, como lo es de forma directa cuando se presenta a solicitar

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

su auxilio cualquier ciudadano que ha sido víctima, testigo o denunciante; o de forma indirecta los comúnmente llamados delitos de oficio los cuales pueden ser por medio del teléfono, medios de comunicación masiva y radiocomunicación.

2.2.1. DENUNCIA

La palabra denuncia o el verbo denunciar desde el punto de vista gramatical significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser constitutivos de un delito.

Ahora bien la denuncia, es el acto por medio del cual alguna persona hace del conocimiento al Ministerio Público, de cualquier conducta que pudiera constituir un delito, del que se ha presenciado o tenido conocimiento, es decir el denunciante solo se concreta a poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho delictuoso, para que posteriormente el Ministerio Público realice todas y cada una de las diligencias necesaria para el total esclarecimiento de los hechos, tendientes a encontrar la verdad histórica, para en su caso ejercer o no la acción penal y se lleve a cabo en el supuesto de los delitos perseguibles de oficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde luego el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no señala " Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia.

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado".

2.2.2. Querrela

La voz querrela, posee dos acepciones, como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad y como manifestación de la voluntad de que se lleve a cabo la persecución del delito.

La querrela puede definirse desde nuestro punto de vista como el derecho que tiene cualquier persona victima de una conducta delictiva de hacer del conocimiento al Ministerio Público y se inicie la averiguación previa correspondiente y se realicen todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en su caso se ejercite acción penal.

La querrela la puede formular cualquier persona ofendida por el ilícito, aun siendo menor de edad, por los incapaces podrán presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales o en su caso estos no existen el Ministerio Público se constituye en su representante.

Las persona físicas lo podrán ejercitar por si mismas sus derechos o lo puede hacer mediante apoderado con poder general para pleitos y cobranzas o con cláusula especial, excepto en los casos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales y estupro.

La persona moral, es de naturaleza distinta a la persona física, toda vez que el apoderado o representante que ejerza el derecho de la persona moral afectada, por la comisión de un delito, debe ser capaz y tener poder

general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular denuncias y querellas y otorgar perdón.

Actualmente no es necesario, como ocurría antes de la modificación al artículo 264 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, que al representante se le den instrucciones concretas de sus mandantes; como lo era el señalamiento del delito por el cual debía querellarse y el nombre de la persona en contra de quien se ejercitaría la acción penal, ahora basta el poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial que se refiere a la facultad de presentar querellas.

El apoderado de la persona moral, actuará como persona física, por ende, la querella será a nombre de su representada.

La querella se puede realizar de dos formas; la primera de ellas es de forma verbal o directa es decir se realiza por medio de comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, el cual deberá tomar todos los datos generales del querellante asentando una relación sucinta de los hechos que se van a investigar, en donde se señalen los datos más importantes sobre el conocimiento del hecho delictivo, los probables responsables que tiene

relación con los hechos y el delito por el cual se inicia la indagatoria, la segunda forma es escrita como su nombre lo indica es por medio de un escrito por el cual el querellante pone en conocimiento al Agente del Ministerio Público, sobre una conducta delictiva mismo que debe ser ratificado por el ofendido.

Para formular la querrela no se necesita una frase sacramental, solo basta que se de la manifestación de la víctima u ofendido de una conducta que pudiera constituir un delito, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la Averiguación Previa correspondiente y realizar todos y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para estar en posibilidad de ejercitar acción penal.

El derecho a formular querrela por parte de las personas que hemos mencionado también se puede extinguir ya sea por muerte del agraviado, por perdón, muerte del probable responsable y prescripción.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere que solo se perseguirán por querrela los delitos de:

I.- Hostigamiento Sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.- Difamación y calumnias; y

III.- Los demás que determine el Código Penal.

En este ultimo supuesto se encuentran algunos delitos como: despojo, fraude, abuso de confianza; lesiones contempladas en el artículo 289 parte primera y segunda, cualquier tipo de lesiones cometidas por transito de vehiculos siempre y cuando el conductor no se encuentre ebrio o bajo el influjo de una droga o estupefaciente, mismo caso el daño en propiedad ajena por transito vehicular y robo entre familiares hasta segundo grado, violación de correspondencia, Ejercicio indebido del propio derecho, hostigamiento sexual, estupro, violación a la esposa o concubina, amenazas, abandono de cónyuge, difamación, calumnias, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, los delitos previstos en el Titulo XII del Código Penal cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario; adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el

segundo grado o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados, peligro de contagio entre cónyuges y violencia familiar.

Por su parte el numeral 264 del mismo ordenamiento legal, engloba todo lo que hemos mencionado sobre la querrela es decir cuando se tendrá por hecha y las personas legitimadas para presentarla, lo anterior al señalar:

"Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastar que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los término de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídicamente lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

2.3. Integración de la Averiguación Previa.

Para llevar a cabo la integración de la averiguación previa, siendo necesario que proceda denuncia o querrela, se deben realizar una serie de diligencias propias que nos puedan ilustrar para conocer la verdad histórica de los hechos, por lo que podremos interrogar al probable responsable, al denunciante o querellante y testigos de los hechos y las demás diligencias que se deriven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

2.3.1. Cuerpo del Delito.

Esta expresión básicamente arcaica, empleada en un principio en el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, precisamente en el artículo 19 del proyecto de Reformas Constitucionales de la Secretaría de Justicia de 1916 y en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido reinventada por estos Constituyentes en aras de que la garantía quedarán mejor definida y asegurada precisando los requisitos para dictar el auto de formal prisión. En apego a esto, el cuerpo del delito no es otra cosa que la comprobación de la existencia de un hecho que merece pena. Es decir, que por cuerpo del delito vamos a entender que es el conjunto de componentes que constituyan la conducta que se considera por la norma penal como delictiva, en virtud de que si hay ausencia de cualquiera de estos elementos, veremos que no se integra el ilícito, por lo que no podrá haberlo, por que el cuerpo del delito representa la exteriorización material y la aparición física del delito, pero en si no todos las materialidades constituirán un cuerpo del delito, sino las que estén unidas en forma inmediata a la consumación del crimen, tanto como los efectos materiales inmediatos a la consumación del crimen, tanto como los efectos materiales inmediatos de esta consumación, en cuanto sean permanentes por accidente o por razones inherentes a la esencia del hecho delictuoso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si hablamos del cuerpo del delito, estaremos ante la presencia de la prueba de existencia del quebrantamiento de la norma, que será todo objeto que sirva para hacerlo constar. Para que se den estos objetos no es necesario que solamente existan los elementos físicos cuyo concurso será indispensable para llevar a cabo la infracción sino que también deben existir elementos accesorios que se refieran al hecho principal, es decir, las circunstancias agravantes que pueden ser: violencia, amenazas etc., todas aquellas relaciones con la persona o cosa con la que se concreta la realidad objetiva del delito, además de las manifestaciones exteriores que también tengan una relación con la infracción y ello debe ser de manera inmediata.

Manzini, doctrinario extranjero nos da un ejemplo que las materialidades relativamente permanentes sobre las que se cometió un delito, así como otro objeto inmediato del mismo delito o que se refiera al delito para que pueda utilizado como prueba:

"Las cosas sobre las que se cometió; las huellas dejadas por el delito o por el delincuente; las cosas cuya detención, fabricación o venta, o cuya potación o uso constituye delito, las cosas que representan el precio o el provecho del delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Que haya ejercido la actividad delictuosa, o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del mismo.

" Así es el cuerpo del delito, por ejemplo viviente (en relación a la cual se encuentre cualquier otra cosa, no el hombre delito, sino el delito en si, aun cuando este sea indirecto);

"Las cosas que son el producto del cadáver de la víctima y las partes de él; la moneda falsa; el escrito injurioso o falso; las cosas perdidas por el delincuente; las señales del descerrajamiento; las cosas furtivas, transformadas o no después del delito; el dinero obtenido; las armas; los instrumentos, etc." ¹³

Dentro de la doctrina mexicana tenemos que el cuerpo del delito tendrá como base para que se pueda extender un auto de formal prisión, la comprobación de por lo menos el indicio de culpabilidad del acusado, pero también deberán comprobarse los demás requisitos que establezca la ley. Don Fernando Lizardi decía que toda jurisprudencia de derecho penal manifestaba que no se podría proceder ni siquiera a la detención, menos a la formal prisión de un sujeto, mientras no se haya comprobado la existencia de

¹³ Citado por Herrera Iasso y G. Eduardo, en la "Revista Criminalia"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un hecho delictuoso ya que comprobado este, se comprueba el cuerpo del delito.

En el cuerpo del delito intervendrá la voluntad, ya que sin esta voluntad que forma parte del cuerpo de todos los delitos, ya sea doloso o culposa y que es una circunstancia de la ejecución o modo de conducta, no existirá el cuerpo del delito.

Para poder comprobar el cuerpo del delito se deberán tomar en consideración diversas circunstancias que por lo general serán accidentes unidos al hecho y se agrupan según Herrera Lasso, en cinco clases a saber: "...las que se refieren al sujeto activo, que son el número, las condiciones o cualidades del que realiza la conducta típica; las que se refieren al sujeto pasivo; que será el número, las condiciones o cualidades del titular del bien jurídico; las que se refieran a ambos sujetos, que serán las relaciones existentes en uno y otro, en virtud de que pueden ser el parentesco consanguíneo directo, como ejemplo podemos señalar el parricidio; las referentes a la conducta y el resultado, de las que podemos desglosar: los medios de comisión de que se valga el individuo para realizar la conducta típica, como puede ser; instrumentos, veneno o sustancias nocivas para la

salud; los modos de externar la voluntad para realizar la conducta, es decir, el dolo, la culpa o los elementos subjetivos del injusto; el lugar, o condiciones de espacio en el cual se lleva a cabo la conducta que podrán ser, edificio, vivienda, aposento, cuarto, vía pública o campo abierto; el tiempo, que será el momento en que se realizará la conducta y producirse el resultado; la ocasión u oportunidad generadora del riesgo para el bien jurídico que el sujeto activo va a aprovechar para llevar a cabo la conducta delictiva; la premeditación, que será la circunstancia "agravante o calificativa" y "personal o subjetiva y especial", esta última reviste el modo de la conducta o los medios empleados para realizar la conducta delictuosa y producir el resultado deseado. Habremos de observar, que el principio de la prueba idónea reviste dos aspectos: a) si existen diversos medios de prueba deberá preferirse el mejor, y b) si para el caso, no fuera posible, se establecerá un orden legal de preferencia de esas pruebas".¹⁴

A propósito del cuerpo del delito, habremos de analizar estos elementos constitutivos inmersos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹⁴ IBIDEM

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

Los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito...

Para que podamos encuadrar los elementos del cuerpo del delito a la conducta que haya desplegado el sujeto activo, deberemos llevar a cabo un proceso de adecuación, comprobando el ilícito con la norma legal, es decir que debemos integrar y comprobar de acuerdo al precepto legal en un caso concreto, además de que se deberá acreditar dentro del mismo, que el sujeto activo haya obrado dolosa o culposamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.2. ELEMENTOS

Los elementos del cuerpo del delito se dividen en cuatro; elementos objetivos, subjetivos, subjetivos específicos y normativos, los cuales estudiaremos enseguida.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptibles por los sentidos, es decir, que tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podemos decir que son objetivos, representan cosas, hechos situaciones del mundo circundante, previstas por el tipo penal.

Ahora bien para acreditar el cuerpo del delito es necesario la figura jurídica del delito de naturaleza sustantiva adjetiva que comprende los conceptos tanto objetivos o materiales como los subjetivos y los normativos que se encuentran inmersos en los contenidos de las normas prohibitivas; en consecuencia, se debe señalar que la figura jurídica del cuerpo del delito debe entenderse el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio incito en cada delito, es decir la acción abstracta y objetivamente descrita con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

unidad de sentido en cada infracción, solo comprende a los elementos materiales u objetivos contenidos en la descripción típica, queda inmersa en el concepto de elemento del delito, por lo que concluimos que se debe de tener por comprobado el cuerpo del delito, habida cuenta de que en la especie se han acreditado sus elementos materiales.

Por lo que una conducta en particular y concreta se debe amoldar a la conducta que en abstracto describen los preceptos legales que se invoquen, que por lo mismo llevan a afirmar que quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate, atento a que debemos demostrar la existencia de los siguientes elementos objetivos:

a) La Conducta:

Para el maestro Castellanos Tena "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"¹⁵

A la conducta también se le ha identificado con la palabra acción como sinónimo, por tanto la acción "lato sensu" puede manifestarse mediante

¹⁵ "Lincamientos elementales de Derecho Penal". Vigésima Quinta edición, editorial Porrúa México D.F. 1998, pag. 149

haceres positivos o actos en "strctu sensu", y mediante haceres negativos u omisiones.

El concepto que sigue nuestra legislación en su artículo 7° del Código Penal al señalar que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes" penales" luego entonces, el delito únicamente se puede consumir mediante una conducta es sus especies de acción u omisión y comisión por omisión.

La acción, es el acto o la acción "stricto sensu", es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; violando con dicha acción una norma prohibitiva, como ejemplo del delito de acción es el homicidio, cuando éste se comete por disparo de arma de fuego.

La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente de una abstención; en dejar de ejecutar, es decir, no se realiza el movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, violándose una norma imperativa, es decir el sujeto activo de la conducta no desea que se produzca el resultado.

La Comisión por omisión es necesario un resultado material, es decir una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el derecho ordena.

Como lo hemos señalado en la omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, es decir se viola una norma de mandato, sin causar resultado material alguno y en la comisión por omisión, se deja de hacer lo mandado expresamente prohibido (se viola una norma de prohibición), se causa un resultado material, es decir se produce un mutamiento en el mundo exterior (perceptible por los sentidos).

Los elementos de la comisión por omisión son:

- a) La voluntad o no voluntad (culpa)
- b) Una conducta pasiva
- c) Un deber jurídico de obrar y otro de abstenerse.
- d) Un resultado típico material
- e) Un nexo causal o relación de causalidad.

Debemos señalar que en tanto en la omisión y la comisión por omisión existe un no obrar teniendo obligación de hacerlo.

El párrafo segundo del artículo 7 de nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal señala:

Artículo 7.- En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos caso se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Tanto las acciones, las omisiones o la comisión por omisión, pueden realizarse dolosa o culposamente, habida cuenta de que nuestro Código Penal vigente en su artículo octavo así lo señala, ello en relación al artículo séptimo del mismo Código punitivo, que con acierto utilizan dolo y culpa como genero y no las especies como era la imprudencia e intencionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es decir la comisión por omisión no es otra cosa que la abstención de actuar del sujeto activo del delito, en su calidad de garante es decir el dolo o la intención, por lo que a diferencia de la omisión el sujeto activo de la conducta si tiene la intención de obtener el resultado.

b) Forma de intervención del sujeto y su calidad especifica

Debemos de especificar que los sujetos se dividen en dos en **Sujeto Activo, y Sujeto Pasivo**, debemos de entender por el primero como la persona física que realiza el delito o participa en el, es importante resaltar que únicamente puede ser sujeto activo la persona física, ya que sólo éste tiene la capacidad (conciencia y voluntad) de delinquir.

"De acuerdo con nuestra legislación el artículo 13 del Código Penal son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización (autor intelectual, el que planea la comisión del delito).

II.- Los que realicen por si (Autor material, es quien físicamente ejecuta la acción, omisión u omisión por omisión);

III.- Los que lo realicen conjuntamente (Coautor, es el que en unión de otro o otros, ejecuta el delito realizando las conductas descritas en el tipo penal).

IV.- Los que llevan a cabo sirviéndose de otro (Autor mediato, este no realiza directamente el hecho pero tiene el control del mismo, y utiliza a otra persona como un instrumento para su comisión, generalmente utiliza a un inimputable).

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo (instigador, es el que influye en el ánimo del autor material para que cometa el delito).

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión (cómplice, éste participa sin tener dominio material del hecho, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el delito, u ofreciendo ayuda para la comisión del mismo);

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito (Auxiliador o cómplice, es

importante no confundir a este autor del delito con encubridor, ya que éste constituye en si mismo un tipo);

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo (complicidad correspectiva, en este intervienen todos los sujetos en la comisión del hecho, sin embargo no se puede precisar el resultado que cada uno de ellos produjo)"¹⁶

Ahora bien el sujeto activo puede también tener una **calidad específica**; que es el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que deben realizar la conducta descrita en el tipo penal como los delitos cometidos por servidores públicos, en donde la calidad específica requerida es que el sujeto activo sea servidor público en ejercicio de sus funciones; y **calidad de garante** que es la circunstancia específica en que se coloca una persona y que por tanto tiene el deber jurídico de evitar el resultado en los delitos de omisión, es decir tiene el deber de actuar, derivado de una ley, de un contrato o de propio actuar precedente.

¹⁶ Programa 2001, de Capacitación y mejoramiento Profesional para los Oficiales Secretarios del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, impartido por el Instituto de Formación Profesional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sujeto Pasivo, es la persona física o moral, que resiente la conducta realizada por el sujeto activo, es importante hacer la aclaración que en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad.

Por lo que pueden ser sujetos pasivos la familia, el Estado y las personas morales.

La ejecución de conductas o hechos considerados como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor etc. En forma indirecta, los integrantes de una sociedad también se ven afectados, por que toda violación a la ley penal produce como consecuencia una sanción represiva y, además, los daños deben ser resarcidos; ambas consecuencias, son de interés para todos, aun el resarcimiento del daño, que beneficia directamente al ofendido o a la víctima, porque estos también son elementos integrantes de los sujetos pasivos es decir el ofendido según los penalistas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente" ¹⁷

Para nosotros de igual forma el ofendido, es la persona física, moral o jurídica que resiente, directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

Ahora bien la víctima como sujeto pasivo del delito es de dos tipos de **forma directa**; que es la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el Derecho Penal y de **forma indirecta**; que es aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa que es afectada por el hecho ilícito.

c) Afectación o Puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

Los tipos penales protegen bienes jurídicos, que son los intereses individuales o colectivos de la sociedad que le interesa proteger al legislador y por tanto el bien jurídico protegido es la razón de ser de los tipos y su

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Decimoquinta edición, Editorial Porrúa México D.F. 1995. pag. 257

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

justificación, la afectación o puesta en peligro dependerá de la norma penal, es decir la afectación del bien jurídicamente tutelado en el delito de fraude lo constituye el patrimonio; y éste puede ser en grado de tentativa por lo que es una puesta en peligro del bien jurídicamente protegido. De igual forma existen delitos de peligro en la que no se requiere un resultado material, como es la potación de arma prohibida o instrumento peligroso y el peligro de contagio.

d) Existencia de un resultado.

El resultado es la consecuencia de la conducta (acción, omisión y comisión por omisión), que es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado que puede ser de forma material o formal:

Resultado material: Es la mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra implícito en el tipo penal, como ejemplo es el homicidio en donde el resultado es la muerte de un hombre o las lesiones, donde la alteración de la salud o una huella material en el cuerpo de la víctima constituye el resultado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Resultado formal: En este caso no existe una mutación en el mundo exterior, es suficiente la realización de la conducta consistente en portar un arma prohibida para que lesione el bien jurídico tutelado.

e) Objeto

El objeto se divide en dos:

Objeto material.- Que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones en una misma figura puede coincidir tanto el sujeto pasivo y el objeto material, por ejemplo delito de homicidio, lesiones y difamación. En estos delitos, el objeto material, es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Objeto jurídico.- No es otra cosa que el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que protege la ley penal, como lo habíamos mencionado en el delito de homicidio, el bien jurídico tutelado es la vida.

f) Un nexo de causalidad:

Es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce.

Es decir el nexo causal se da entre la conducta desplegada (acción, omisión y comisión por omisión) por el sujeto activo y el resultado sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal ya sea material o formal; es decir como lo hemos mencionado en el delito de homicidio con el hecho de que el probable responsable privó de la vida al sujeto pasivo.

g) Medios de Comisión:

Son los instrumentos o las actividades distinta a la conducta que se emplea para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal, es decir existen delitos cuya descripción típica básica contiene medios preordenados de comisión, entendidos como los medios específicos que el activo debe utilizar para consumir la conducta delictiva, tenemos como ejemplo:

En el delito de violación, la cópula deberá de realizarse por medio de la violencia física o moral; es decir, el medio preordenado de comisión limita legalmente la forma de conducta del sujeto activo ya que si la cópula se impone sin la violencia física o moral no habrá violación.

Los medios preordenados de comisión también pueden estar previstos en los tipos complementarios cualificados agravados, por ejemplo en los delitos de homicidio y lesiones cuyo tipos básicos no exigen ningún medio preordenado de comisión, pero en el delito de lesiones agravadas se requiere de la premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Es decir si hablamos de la **ventaja**, el medio de comisión en el caso que nos ocupa se utilizó como medio comisivo la mencionada ventaja por parte del probable responsable quien al momento de los hechos se encontraba armado, mientras que el sujeto pasivo inerte y sin que el indiciado corriera riesgo alguno de ser muerto o herido.

h) Circunstancias.

Son las situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que este sea típica, que pueden ser:

Circunstancias del lugar: Es el espacio físico determinado en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal, como ejemplo el robo en casa habitación.

Circunstancias de tiempo.- Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material, como ejemplo tenemos las lesiones al mencionar el artículo 289 del Código Penal "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá... Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá..."

Circunstancias del Modo: Estas circunstancias parecieran identificarse también con los medios utilizados, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica es decir la conducta se ejecuta de una forma específica captada por el tipo, tenemos como ejemplo:

Artículo 315, último párrafo.- Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Circunstancias de ocasión: Es la situación especial, que exige el tipo penal generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado, como ejemplo la agravante del robo previsto en el Artículo 381 fracción VIII del Código Penal, cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los elementos normativos "son aquellos que solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo"¹⁸

Desde nuestro punto de vista los elementos normativos son aquellos que requieren una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de

¹⁸ Baiguelupo Enrique, "Tratado de derecho Penal". Tomo I, Traducción de Juan Córdoba Roda. Ed. Ariel, Barcelona. 1962, pag. 285

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

aplicar la ley. Cuando la valoración entraña conceptos contenidos en las normas de derecho, estamos en presencia de una valoración jurídica, en tanto cuando la valoración requiere conceptos extralegales estamos ante una valoración cultural.

Un ejemplo de valoración jurídica lo es el artículo 178 del Código Penal; Desobediencia: al que si causa legitima rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue, o desobedeciére un mandato legitimo de la autoridad; y la valoración jurídica tenemos como ejemplo el artículo 265 del mencionado ordenamiento legal, al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo...

En conclusión los elementos normativos son de valoración jurídica y cultural, el cual se acredita con las actuaciones de la indagatoria, además de los elementos descriptivos, como lo es la conciencia y la voluntad de la gente para desplegar una conducta delictiva.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Los elementos subjetivos desde nuestro punto de vista son aquellos que estando descritos o simplemente inmersos en el tipo penal hacen referencia

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el agente activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo. Es importante destacar que estos elementos subjetivos son diversos al dolo y la culpa.

Como ejemplo de estos elementos es el artículo 388 del Código Penal, la **Administración Fraudulenta al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos con ánimo de lucro perjudique al titular de estos.**

Debemos destacar que existen dentro de los elementos subjetivos; los **elementos subjetivos específicos**, entendiendo a estos como el ánimo, intención, propósito o deseo en el autor distinto al dolo figura que analizaremos mas adelante.

Como ejemplo de elementos subjetivos específicos lo es el artículo 368 bis del ordenamiento anteriormente invocado; ... al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, **a sabiendas** de esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario.

2.3.3. PROBABLE RESPONSABILIDAD

Como ya hemos estudiado el Cuerpo del delito, la probable responsabilidad, es otro de los requisitos de fondo, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien tanto en la practica, como en la doctrina, se hace referencia indistintamente a la probable responsabilidad o presunta de una persona, ambos calificativos son sinónimos, pero considerando que ahora es correcto señalar como probable responsable que no es otra cosa que lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios, los cuales en la actualidad son suficientes para ejercitar la acción penal, es decir existe la probable responsabilidad, cuando existan elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable y su obrar sea doloso o culposo, figuras que analizaremos más adelante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su último párrafo establece:

" La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

Por lo que respecta al actuar antijurídico del probable responsable, debemos de entender a la **antijuridicidad**; que es un juicio de valor que expresa que la acción puede ser contraria a la norma. Lo será cuando haya causa de justificación. Toma en cuenta la conducta externa del autor, es decir al injusto penal solo le importa el fin que el sujeto se ha propuesto, entendiéndolo al injusto como la acción antijurídica personal referida al autor.

Desde nuestro punto de vista una conducta es antijurídica, cuando se requiere un juicio de valor, una estimación entre la acción en su fase material o formal y la escala de valores del Estado, es decir el Estado como ente representativo de la sociedad y de sus intereses preponderantes, crea los tipos penales con la función de describir de manera objetiva y concreta las

conductas prohibidas, por lo que cuando una conducta es típica, en un primer momento podemos afirmar que por ser típica es antinormativa, al vulnerar esos valores preponderantemente sociales que se encuentran salvaguardados por el tipo penal. Sin embargo, esta premisa de la conducta típica y antinormativa no autoriza a concluir que la misma sea antijurídica, en virtud de que el ordenamiento jurídico no solo se compone de normas prohibitivas, si no de normas permisivas, por tanto, se dice que la conducta es antijurídica cuando sea típica y antinormativa no está amparada por ninguna norma permisiva, y por tanto se dice que lo antijurídico es lo contrario a derecho.

Sin embargo tenemos los aspectos negativos de la antijuridicidad, como lo señala el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer las causas de exclusión del delito, entre las que se encuentran los aspectos negativos de la antijuridicidad en las siguientes fracciones:

...III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien y;
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, éstos hubieren otorgado el consentimiento.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculcado tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentran bienes propios

o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que al salvaguardarlo, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

El estado de necesidad se actualiza por la situación en que se haya el sujeto activo en un determinado momento, mismo que se requiere como medio necesario, para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, estimándose que el bien que se salva debe ser de mayor valor que el que se sacrifica, excepto en el supuesto de colisión de bienes, donde ambos se refieren a la salud o la vida en cuyo caso, aunque sean de igual importancia se justifica sacrificar el ajeno. Así pues, es estado de necesidad representa una cuestión de peligro real actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente y además que éste no

tuviere el deber jurídico de afrontarlo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado; la fracción antes descrita contempla esta figura simultáneamente con el ejercicio de un derecho.

El ejercicio de un derecho, es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etc.

Por lo que respecta a la **culpabilidad** en la concepción normativa, es un juicio de reproche al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico, pudiendo haber actuado conforme a lo que ordena el derecho. La culpabilidad además de tener un contenido determinado de carácter psicológico ya sea la culpa o el dolo, es un juicio de desvalor; la culpabilidad es reproche, por lo que desde nuestro punto de vista la imputabilidad, el dolo y la culpa son formas de ella, las cuales analizaremos.

La **imputabilidad** como presupuesto de las formas de la culpabilidad (dolo y culpa), es necesario analizar la capacidad psíquica del delincuente. La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y capacidad de querer, lo que conlleva a establecer que el sujeto es capaz de ser culpable, ya que se le puede formular un juicio de reproche.

Desde luego la imputabilidad tiene sus aspectos negativos, como lo señala el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal al contemplar en su fracción VII: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal.

Solo quien es mayor de edad y no sufre de graves perturbaciones mentales, es quien posee el mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico necesita, para la responsabilidad penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien el **dolo** se define como el actuar consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Los elementos del dolo se clasifican en dos en intelectual y volitivo:

Dolo intelectual.- Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción, como acción típica. El elemento intelectual del dolo, se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, es decir este elemento está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

Elemento volitivo.- Para actuar dolosamente no basta con el mero consentimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con los deseos o con los móviles del sujeto, cuando el que roba un banco mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desee su muerte, incluso prefiere no hacerlo, pero a pesar de ello, quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. El elemento volitivo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

supone voluntad incondicionada de realizar algo típico, que el autor cree puede realizar, es decir el elemento volitivo o llamado Psicológico consistente en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

El dolo tiene diversas especies:

El dolo directo.- El resultado coincide con el propósito del agente, es decir se decide privar de la vida a otro y lo mata.

El artículo 9 del Código Penal nos define lo que es dolo en su párrafo primero al manifestar "... Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal ... quiera... la realización del hecho descrito por la ley..." aquí el sujeto conoce los elementos del tipo penal, elemento cognoscitivo del dolo, y quiere la realización del hecho descrito por la ley, elemento volitivo del dolo.

El dolo eventual.- Se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, es decir el incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones, desde nuestro punto de vista el dolo eventual se da cuando el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sujeto activo se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, advirtiendo la eventual producción, se debe decir que existe el dolo y la culpa que la teoría la llamaba la preterintencionalidad.

El artículo 9 del Código Penal nos define lo que es dolo eventual en su párrafo primero al manifestar "... Obra dolosamente el que.... previendo como posible el resultado típico... acepta la realización del hecho descrito por la ley..." en este caso el sujeto conoce los elementos del tipo penal, elemento cognoscitivo del dolo, y previene como posible el resultado típico descrito por la ley, y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho descrito por la ley, elemento Volitivo del dolo.

Para el Maestro Castellanos Tena también debe considerarse al dolo Indirecto e Indeterminado.

"Dolo Indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, es decir para dar muerte a quien va abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato.

Dolo Indeterminado.- Es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial, es decir el anarquista que lanza bombas."¹⁹

Por lo que se refiere a la **culpa**, existe esta cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por negligencia, imprudencia, o precauciones legalmente exigidas, es decir por incumplir con un deber de cuidado.

Los elementos de la culpa "por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella es el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término: esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsible y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido. (si el resultado es querido o

¹⁹ Op. Cit. Pag. 241

aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa”²⁰

Desde luego de igual forma tenemos a las especies de culpa las cuales se clasifican en culpa con representación y culpa sin representación.

Culpa con representación.- Es cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión; pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 9 párrafo segundo nos proporciona una definición al mencionar “obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”. Es decir, aquí el sujeto activo se representa el resultado y tiene la esperanza que no se produzca.

²⁰ IBIDEM

Culpa sin representación.- Es cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

El artículo 9 del supracitado ordenamiento legal en su párrafo segundo nos señala la definición al mencionar "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible... confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales", es decir aquí el sujeto activo no se representa el resultado, sin embargo, ese resultado si era previsible y por tanto al no preverlo se viola un deber de cuidado.

Ahora bien debemos hacer mención y dejar claro la diferencia entre la culpa con representación y el dolo eventual, en ambas hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico; en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia en al culpa sin representación no se requiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.

La culpa al igual que el dolo, es una actividad contraria al deber, y por lo tanto, reprobable de la voluntad. El sujeto tiene la posibilidad y el deber de ser cauto y atento, pero ha actuado con ligereza; ese modo de comportarse justifica la sanción del delito culposo.

La culpa no es un delito autónomo es solo una forma o especie de culpabilidad, pues los delitos se realizan dolosa o culposamente aunque hay diversos Fiscales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que afirman que debe darse una autonomía al delito culposo, debido a que el artículo 60 del Código Penal establece "en los casos de delitos culposos se impondrá...", pero nosotros debemos de afirmar que no existe delito de culpa, sino culpa en el delito por lo que el artículo 60 ya referido no se ubica en la parte especial del Código en donde tienen albergue los tipos penales, si no en la parte general, con eso demostramos que no constituye un tipo específico con entidad propia.

2.4 DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las determinaciones del Ministerio Público son el Ejercicio de la Acción Penal o la Propuesta de No Ejercicio de la Acción.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.4.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal ha atravesado por tres estepas que son: la acusación privada, la acusación popular y la acusación Estatal.

En la acusación privada el individuo que resentía el daño ejercía la acción penal, ello en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por si mismo sus derechos, dicho de otra manera era la ley del talión, ojo por ojo y diente por diente, dicha pena se aplicaba a todos los delitos, es decir lo único que debía hacerse era aplicar al agresor lo mismo que él había hecho al ofendido; sin embargo, empezaron las dificultades ya que no siempre se podía aplicar este principio, es decir en los delitos contra la honestidad, era imposible su aplicación o en los delitos contra la propiedad no siempre se podía quitar el ladrón lo mismo que él había robado por lo que se estableció que esta ley sólo se limitaba a los delitos contra las personas.

La acusación popular, era cuando los ciudadanos tenían en sus manos el ejercicio de la acción penal, esto es, que no sólo el ofendido sino todos los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represión del delito. En este caso se creyó que la sociedad era la ofendida por eso, aunque los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ciudadanos no se consideraban trasgredidos si estaban encargados de ejercer la acción.

Es en la acusación Estatal cuando son los órganos del Estado los que ejercerían la acción al cometerse el delito, es el Estado el que debe reprimirlos, velando de esta manera por el interés general, de este modo el Estado interviene ya que por medio del Ministerio Público, que tiene el deber de ejercer la acción penal cuando se hayan reunido los requisitos indispensables para llevarlo a cabo, puesto que el Estado es el que debe de velar por el orden público, mediante órganos implementados para ello.

Desde nuestro punto de vista la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley, es un derecho subjetivo autónomo y concreto, es decir es dirigido a obtener una providencia jurisdiccional y en el caso puede ser la solicitud de las órdenes de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, por parte del Ministerio Público para que el órgano jurisdiccional, las otorgue, es la actividad que se despliega para ese fin.

La acción es en si la exteriorización de la voluntad indispensable para la actuación en el derecho penal, a fin de que el Juzgador se pronuncie

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito, haciendo legítimo su normal desenvolvimiento.

Ahora bien la acción penal es una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal, por que si el Ministerio Público considera que se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y comprobada la probable responsabilidad del indiciado, una vez que se han practicado todas y cada una de las diligencias necesarias tendientes, propondrá el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal consiste en la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2° fracción I, 4° fracción I de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual solicita al órgano jurisdiccional, competente que se apliquen las leyes penales para el caso concreto, es decir, nos encontramos ante un monopolio de la acción penal, ya que como hemos mencionado, éste es reconocido al Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo debemos de afirmar que la acción penal es un poder que se debe de ejercer, mientras que la acción civil es un poder que se ejerce por un derecho, es decir la acción penal es una potestad de ejercicio obligatorio. Luego entonces la facultad que tiene el Ministerio Público es un deber, una obligación ineludible de dicho órgano, por que éste debe de ejercer la acción penal una vez reunidos los requisitos legales para hacerlo y, una vez llevada a cabo, no puede bajo ningún pretexto suspender o paralizarlo sólo la voluntad propia, por que entonces estaría rebasando sus funciones, invadiendo facultades del órgano jurisdiccional.

Este ejercicio de la acción penal, tendrá su principio en la consignación, es decir, con esta figura podremos hablar de que se echa a andar toda una maquinaria en aras de la justicia, obviamente, como ya hemos dicho se deben cubrir los extremos de los artículos 14 y 16 Constitucionales y comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, enunciados en los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que el ejercicio de la acción penal nos lleva a la consignación ya sea con detenido o sin detenido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas u objetos relacionados con la indagatoria en su caso.

Es decir a fin de que sea procedente la consignación, deberán haberse agotado todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad los cuales ya hemos estudiado.

2.4.2. PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Si bien es cierto que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21, de nuestra Constitución Federal, también lo es que la falta de éste, es legal por parte del mismo Ministerio Público cuando los datos de la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el ya mencionado cuerpo del delito y la probable responsabilidad ya sea en forma definitiva o temporal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que debemos señalar que ahora las propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal son en forma definitiva o de forma temporal.

Las propuestas de no ejercicio de la acción penal temporal ya sean delitos graves o no graves, se encuentran contempladas en el artículo 60 fracción III y IV del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 20 de julio de 1999 que al la letra señalan:

"Artículo 60.- El Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

Fracción III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Fracción IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto".

La figura del No Ejercicio de la Acción Penal, viene a sustituir a lo que anteriormente llamábamos la RESERVA, pero desde nuestro punto de vista el No Ejercicio de la Acción Penal ha superado a la figura de la Reserva, en virtud de que esta se realizaba por el simple hecho de que el denunciante no compareciera ante el Agente del Ministerio Público, que no presentara testigos o cualquier otro medio de prueba que acreditara el cuerpo de delito y la probable responsabilidad; y el denunciante o querellante con un simple escrito rescataba la indagatoria de la reserva; y en tanto que en la actualidad la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal, se realiza de la siguiente manera:

Propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal de delitos menores de cinco años (delitos no graves)

Cuando se actualice en la indagatoria las fracciones anteriormente señaladas, el Agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis de las fracciones III y IV del Artículo 60 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y en su caso la resolución debida de la propuesta.

Debemos destacar que antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público del conocimiento **deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable**, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la indagatoria o, en su caso acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público deberá fundar y motivar cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación como la prescripción del delito de conformidad con las reglas que resulten aplicables, también lo es que si se supera el obstáculo o los obstáculos que impidieron la determinación de la averiguación previa, ésta

podrá ser reabierta, ya sea por promoción del denunciante o querellante en la que aporte más datos para la integración de la indagatoria o por que desaparezca el obstáculo motivado y fundado por el Ministerio Público, el cual por conducto del responsable de la agencia competente, solicitará al Fiscal que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Si la propuesta de no ejercicio de la acción penal ha sido autorizada por el responsable de agencia que corresponda en su caso hará saber de inmediato su determinación al denunciante y/o querellante mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, quien tendrá el derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, el escrito de inconformidad se impondrá ante el responsable de agencia del conocimiento quien lo remitirá al Fiscal de su adscripción, para que resuelva lo conducente ya sea confirmando o revocando la propuesta de no ejercicio de la acción penal, misma que será notificada personalmente al inconforme.

Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal delitos mayores a cinco años:

De igual forma cuando se actualice en la indagatoria las fracciones anteriormente señaladas, el Agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis de las fracciones III y IV del Artículo 60 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al responsable de la agencia de la adscripción quien una vez autorizado enviará la indagatoria a la **Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador** para su resolución y aprobación, cuando dicha Coordinación apruebe el no ejercicio de la acción penal, hará conocer al querellante o denunciante mediante cédula de notificación personal debida en los términos del Código Procesal; ahora bien de igual forma el querellante o denunciante tendrá derecho a inconformarse dentro de los 10 días hábiles contados a partir de su notificación, el escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares, quien remitirá dicho escrito al Subprocurador de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

averiguaciones previas correspondiente, quien considerará los planteamientos del inconforme y resolverá de igual forma ya se confirmando o revocando la propuesta de no ejercicio de la acción penal, misma que será notificada al inconforme.

Debemos señalar que ahora a la resolución ya sea del Fiscal o del Subprocurador, confirmando la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal se contempla la figura del Amparo (sin olvidar la propuesta del Agente del Ministerio Público del conocimiento), misma que es absurda en los NEAP TEMPORALES, ya que con el simple hecho de que el denunciante y/o querellante presentes un escrito fundando y motivando la razón por la cual solicita se reabran actuaciones, el Ministerio Público tiene la obligación de analizarlas y si son correctas sus apreciaciones deberá reabrir actuaciones para continuar con el perfeccionamiento de la indagatoria y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar acción penal en su contra, a diferencia de las propuestas de No Ejercicio DEFINITIVOS mismos que analizamos a continuación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo

Las propuestas de no ejercicio de la acción penal definitivo ya sean delitos graves o no graves, se encuentra contemplada en el artículo 60 fracción I, II, V, VI, VII y VIII del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 20 de julio de 1999 que a la letra señala:

"Artículo 60.- El Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

Fracción I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley. (sin perder de vista que este requisito se puede perfeccionar posteriormente).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Fracción II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

Fracción V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

Fracción VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

Fracción VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

Fracción VIII.- En los demás casos que señalen las leyes".

Ahora bien cabe hacer mención que las propuestas de no ejercicio de la acción penal definitivo sean delitos graves o no graves se tramitan de la misma manera que en los temporales; como lo hemos estudiado, con la única diferencia que una vez autorizado en definitiva por el Encargado de la Agencia que corresponda o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y una vez fenecido el término para inconformarse o confirmado el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, solo podrán ser reabiertas actuaciones, por acuerdo fundado y motivado por el Subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria, por lo que en este caso si vale la pena recurrir al juicio de amparo contra la resolución, no quiere decir que en las propuestas de no ejercicio de la acción penal temporal no se pueda recurrir al juicio de amparo. pero no tiene sentido en virtud de que la indagatoria puede reabrirse en cualquier momento siempre y cuando se haya superado el obstáculo material para su integración y no haya prescrito el delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prescripción de los delitos extingue la acción penal y las sanciones, es decir:

La prescripción es personal y para ella bastará el simple trascurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aun cuando no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuera instantáneo;
- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuera en grado de tentativa;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

La acción penal prescribe en un año, si el delito solo mereciere multa, si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de la libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de la libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso podrá ser menor de tres años.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La acción penal prescribirá en dos años, si el delito mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contados desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento, **tengan conocimiento del delito y del delincuente; y en tres fuera de esta circunstancia.**

La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Salvo que la ley disponga otra cosa la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año, las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

La prescripción de la sanción privativa de la libertad solo se interrumpe aprehendiendo al reo aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad Federativa en que aquel se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO
EL SOBRESEIMIENTO

3.1. CONCEPTO

3.2. CAUSAS DEL SOBRESEIMIENTO

3.2.1. EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

3.3. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

3.4 DECLARATORIA DEL SOBRESEIMIENTO

3.6. EL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA PENAL

CAPITULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO

3.1. CONCEPTO

El sobreseimiento viene del latín supersedere, que significa cesar o desistir. Ahora bien es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. Aún y cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo y por influencia de su legislación, en los procesos fiscal y administrativo, además con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal. Entendiéndose por tal, la cesación de una causa o proceso de esta clase. El sobreseimiento en materia penal viene a ser el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, sin absolver o condenar al indiciado. La resolución que sobresee un procedimiento es un auto, que emite la autoridad jurisdiccional diverso de la sentencia, pero que también pone término a éste.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa el sobreseimiento "es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo" ²¹

Sin embargo el Doctor Burgoa aclara, que su definición puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido.

3.2. CAUSAS DEL SOBRESEIMIENTO

En el juicio de amparo la referida institución del sobreseimiento es objeto de una reglamentación minuciosa en el artículo 74 de la ley de Amparo, en el que establece cinco motivos de carácter limitativo por los cuales puede decretarse de oficio el sobreseimiento.

En primer lugar se admite el sobreseimiento del juicio de amparo cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda o se le tiene por desistido de ella, de acuerdo con la ley. Al respecto, deben de tomarse en consideración las limitaciones establecidas tanto por el artículo 14 de la Ley de Amparo que exige cláusula especial en los poderes generales para que

²¹ "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Décima cuarta edición, México 1979, pag. 493

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pueda aceptarse el desistimiento en perjuicio del representado. Como lo señala el artículo 231 fracción II de la mencionada ley, que dispone que no procederá dicho desistimiento de los representantes de las comunidades agrarias o de los ejidatarios o comuneros a no ser que sea acordado por la Asamblea General respectiva.

Hemos de saber, que el sobreseimiento procede de igual forma, cuando el agraviado muere durante el juicio. Si los derechos reclamados sólo afectan a su persona, puesto que si fueran transmisibles por herencia, el representante del reclamante o del tercero perjudicado, podrá continuar con el desempeño de su cometido, hasta en tanto no intervenga la sucesión. Cuando se trate de fallecimiento del algún ejidatario o comunero que sea integrante de los quejosos, podrá hacerlo el campesino con más derecho, conforme las leyes agrarias y de esa manera continuar el tramite, como lo señala los artículos 81 y 82 de la ley Federal de la Reforma Agraria).

La ley de amparo, en el correspondiente precepto 74, fracción III nos menciona el motivo más importante del sobreseimiento, este es cuando durante el juicio de garantías apareciese o sobreviniese alguna de las causas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de improcedencia señaladas en el artículo 73, fracción I a la XVII de la ley de Amparo.

Tenemos que también opera como supuesto cuarto del sobreseimiento si de constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando se hiciere imposible la prueba de su existencia, pues sabido es, que existe la obligación tanto por el quejoso como para la autoridad o autoridades, de informar al que se encuentre conociendo, de la cesación de los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

El motivo que más revuelo ha causado por su complejidad, lo encontramos en la fracción V, del precepto legal invocado, que viene a ser la caducidad de la instancia, cuando no promueva o efectué ningún acto procesal durante el lapso de trescientos días, opera ésta, por lo que quedará firme la sentencia impugnada.

3.2.1. EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

La inactividad procesal origina el sobreseimiento en todo juicio de amparo en materia civil, es decir, en que los actos reclamados emanen de

autoridades civiles, operando dicho fenómeno tanto en el juicio de garantías bi-instanciales o indirectos, como en los uni-instanciales o directos, en la inteligencia de que en los indirectos, el sobreseimiento solo puede decretarse en primera instancia.

También por inactividad procesal deben sobreseerse los juicios de garantías sobre materia administrativa, es decir cuando los actos impugnados provengan de autoridades administrativas.

Ahora bien por lo que respecta al tema que nos interesa la inactividad procesal en los amparos que versen sobre materia penal y por que no decirlo en materia laboral acaece en los mencionados juicios de garantías, como lo señala la exposición de motivos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

Es importante señalar que el sobreseimiento tanto en el juicio de amparo como en las demás ramas procesales, en que se regula en el ordenamiento mexicano, con exclusión de la materia penal, no afecta el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fondo de la controversia, de tal manera que, si no ha prescrito el derecho subjetivo o no haya precluido el ejercicio de la acción, se podrá interponer nuevamente la demanda de amparo. Además de que el artículo 75 del ordenamiento legal invocado nos señala que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

En el caso del proceso penal, que es el que realmente nos ocupa, el sobreseimiento adquiere rasgos peculiares y sus efectos son diversos a los que dicha Institución posee en las restantes ramas procesales, en cuanto a que equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, tomando en consideración que el artículo 23 de nuestra Carta Magna, establece que se encuentra prohibida la absolución de la instancia, es decir, se denomina por ello, sobreseimiento provisional. En nuestros ordenamientos ya sea el Código de Procedimientos Penales, Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el Código de Justicia Militar, el citado sobreseimiento está regulado en forma sistemática en el artículo 298 al 304 del Código Federal de Procedimientos Penales, y se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del artículo 660 al 667, mientras que en el Código de Justicia Militar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se refiere a dicha Institución en preceptos totalmente aislados, haciéndose necesaria una finísima apreciación en conjunto, como lo llevan a cabo los doctrinarios.

Cuando el Ministerio Público formula conclusiones de no acusación y éste son confirmadas por el Procurador respectivo, estaría obligando al juez a sobreseer el asunto y ordenar la inmediata libertad del procesado, estableciéndose que el sobreseimiento produciría los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Cuando se comete un ilícito penal, nace la relación jurídico material entre el Estado y el delincuente, ya que correspondería aquél la obligación de aplicar la norma penal en nombre de la sociedad, al infractor de la misma. Esta relación incube al Estado a través de sus órganos determinadas en este caso, lo será el Ministerio Público, el cual deberá precisar su acusación contra el procesado, quien a su vez estará representado por su defensor, quedando las dos partes vinculadas al órgano jurisdiccional que es que dará fin a la instancia mediante los actos de decisión en la sentencia, que es el coronamiento final del procedimiento judicial, con el resultado lógico de la aplicación de la ley de manera abstracta en un caso en concreto y que pone

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fin a la instancia resolviendo el fondo del asunto, pero si durante el trascurso del procedimiento sobreviene alguna causa excluyente de la responsabilidad, extinción de la acción penal o cuando el Ministerio Público formulara las conclusiones no acusatorias, el juez, de oficio o a petición de parte deberá decretar el sobreseimiento, sin valorar el fondo del asunto.

Cabe mencionar que, de acuerdo con el principio de inmutabilidad del objeto del procesado, una vez que se ejerce la acción penal, las partes se deben someter al desenvolvimiento del proceso y no se puede esperar una solución distinta a la órgano jurisdiccional. Sin embargo, si el Ministerio Público formulara sus conclusiones no acusatorias, estaria obligando al Juez a dictar el sobreseimiento, por lo que éste último al recibirlas, las valorará y de acuerdo a su criterio emitirá la sentencia a auto correspondiente.

3.4 DECLARATORIA DEL SOBRESEIMIENTO

Debemos señalar que quien lleva a cabo la declaratoria del sobreseimiento es el Juez de Distrito que se encuentre conociendo de la demanda de amparo, como ya expresamos, cuando aparezca alguna causa de improcedencia, o que durante el estudio de la misma, ocurra alguna de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

las causas mencionadas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, y en segundo grado lo será la Suprema Corte de Justicia, en tratándose de inconstitucionalidad de alguna ley. El órgano jurisdiccional, posee imperio y decisión, con lo que se hace posible que sus determinaciones puedan ser cumplidas y de este modo puedan aplicar la ley al caso concreto; por tanto, éstas son las facultades contempladas en el artículo 21 Constitucional; mismas que están reservadas exclusivamente a la autoridad judicial; conforme a ello, el Juez es quien debe de hacer la valoración correspondiente conforme a su función decisoria, debido a que el Ministerio Público, simple y llanamente en el proceso ya es parte, no poseyendo ese imperio decisorio.

3.6. EL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA PENAL

Debemos de señalar que el sobreseimiento, procede en cualquier momento del procedimiento penal es decir desde el auto de radicación, hasta antes de la sentencia, sin embargo debemos mencionar que en ningún caso procederá en segunda instancia; cabe indicar que el sobreseimiento que es el tema de la presente tesis y del cual hablaremos en el capítulo siguiente se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concreta a la Averiguación previa, pero para entrar a dicho estudio hablaremos de esta figura en la materia penal en general.

Como lo hemos señalado, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se contempla la figura del sobreseimiento del artículo 660 al 667, en el Capítulo VIII, el cual entró en vigor en el mes de febrero del año 1991.

Ahora bien la palabra sobreseimiento se venía utilizado solo hasta antes de la reforma de manera causal, debido que el objetivo del procedimiento penal debe realizarse con gran celeridad en todos sus trámites, es decir se debe llevar a cabo ininterrumpidamente, para que en el menor tiempo posible, se defina la pretensión punitiva del Estado, por lo que consideramos que cuando existe alguna razón u obstáculo en el procedimiento para que no continúe, se tendrá puramente concluido, ya sea en forma provisional o definitiva y la resolución judicial, que bajo esos supuestos se realiza, se llama sobreseimiento, a mayor abundamiento el sobreseimiento es una resolución judicial en la que se ordena la interrupción libre y definitiva o provisional del normal desarrollo del procedimiento penal, en su marcha a la sentencia definitiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal anteriormente señalaba al sobreseimiento como suspensión del procedimiento; no obstante como lo hemos señalado, el sobreseimiento es desistir de una pretensión, cesar un procedimiento y la suspensión es el acto de detener o diferir el procedimiento.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que la suspensión del procedimiento penal "es la paralización del juicio cuando existe un obstáculo para su continuación normal, de manera que puede reanudarse cuando desaparezca el motivo que impida la marcha del procedimiento"²²

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación cesar el procedimiento "es la extinción de la acción, por falta de materia o por ausencia de persona contra quien dirigir la acción penal"²³

²² Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1994, tomo P-Z, pag. 3036

²³ CD. ROM, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Primera Versión 2001, Suprema Corte de Justicia de la Nación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aclara la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el acusado de oficio, es absuelto, no por falta de pruebas, si no por haber justificado su completa inocencia en el delito que se le acusa y no haya dado con su anterior conducta, motivo para creerlo culpable, se declara así de oficio y se decretará el sobreseimiento a diferencia de la cesación del procedimiento.

Las causas por las que procede el sobreseimiento son las siguientes:

1.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias; en este caso no se debe dudar que es motivo suficiente para que cese de inmediato el procedimiento y no se llegue a sentencia y por ende se dicte la resolución judicial que sobresea el procedimiento y una vez plenamente comprobada esta situación se mandará a archivar el expediente y el sobreseimiento se decretará de oficio o a petición de parte.

2.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esté extinguida; en este caso sería ocioso que se continuara con el procedimiento a sabiendas que en la sentencia así tendría que reconocerse, por lo que estaría

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

plenamente justificada la figura del sobreseimiento, y una vez plenamente comprobada esta situación se mandará a archivar el expediente y el sobreseimiento se decretará de oficio o a petición de parte.

3.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó; aquí encontramos un gran problema por que desde nuestro punto de vista se confunde la etapa de la investigación con el procedimiento penal seguido en el Juzgado, en virtud de que por una parte señala esta hipótesis que cuando el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal **sin detenido** con pedimento de orden de aprehensión o de comparecencia y el juez las obsequia y no se ha dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso por que no existe delito; en este caso es obvio que se debe sobreseer el procedimiento por que si no hay delito qué razón existiría para continuar con el mismo.

El problema existe cuando se señala " ... y aparezca que el hecho que motiva la averiguación previa no es delictuoso o cuando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó" es decir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desde nuestro punto de vista, si se habla de la integración de la averiguación previa y si recordamos lo que hemos estudiado a lo largo de esta tesis el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero si al integrar la indagatoria se percata que los hechos que motivaron la misma no son constitutivos de delito tiene la obligación de **Proponer el No Ejercicio de la Acción Penal en forma Definitiva** como lo señala el artículo 60 fracción II del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin necesidad de sobreseer el procedimiento debido a que en la averiguación previa no es un procedimiento si no una etapa preprocesal; pero si hablamos de que no se dictó auto de formal prisión o de sujeción a proceso cuando se ejerció acción penal con pedimento de orden de aprehensión o de comparecencia y no fué obsequiada por el juez, esto no significa que sea por que no exista un hecho delictuoso, ya que se puede dar en el caso de no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional y 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y obviamente en este caso no se da el sobreseimiento y estamos en presencia del artículo 36 del ordenamiento legal anteriormente señalado, lo que constituye el tema principal del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546 ("En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir").

Es igualmente correcto señalar que se sobresea el procedimiento, cuando se decreta la libertad por desvanecimiento de datos, y lo que señala el artículo 546; ahora bien por lo que respecta a la hipótesis ("éste agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión") en este caso consideramos que no se sobresee el procedimiento en virtud de que como lo señala el artículo 36 del ordenamiento legal anteriormente invocado cuando no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión **devolverá el juez copias certificadas** de la indagatoria con las diligencias necesarias para que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin existir ningún término para acreditar dichas situaciones por lo que el juez podrá

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

devolver tantas y cuantas veces considere necesario para que se acredite el mencionado cuerpo del delito y la probable responsabilidad de ahí que se desprenda la inquietud de que se considere la figura del sobreseimiento en el artículo 36 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, e insistimos el cual analizaremos en nuestro cuarto capítulo; dicha figura en la hipótesis señalada se decretará solo a petición de parte.

5.- Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa eximente de responsabilidad; en este caso consideramos que efectivamente se debe decretar el sobreseimiento del procedimiento a petición de parte.

6.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; de igual forma es procedente dictar el sobreseimiento del procedimiento en esta hipótesis a petición de parte.

7.- Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a

aquella, y no se encontrase al activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares; sin lugar a duda en esta situación es perfectamente afirmar que exista la figura del sobreseimiento desde el momento de que se trata de delitos culposos y los cuales se pueden reparar, figura que se debe decretar a petición de parte o de oficio.

Debemos de aclarar que la figura del sobreseimiento no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Cuando el sobreseimiento se realice a petición de parte, será facultad del Juez decidir si procede o no, el cual se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado; a diferencia de cuando se realice de oficio en virtud de que el sobreseimiento se resolverá de plano.

No podrá dictarse la figura del sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos siguientes:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- a) Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias.
- b) Cuando aparezca que la responsabilidad penal éste extinguida;
- c) Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa eximente de responsabilidad;
- d) Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado;
- e) Cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase al activo en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Cuando al inculpado se le haya decretado a su favor la figura del sobreseimiento **será puesto en absoluta libertad** respecto del delito por el que se le decretó el auto de formal prisión.

El auto que decreta la figura del sobreseimiento, una vez que ha causado estado, **surte efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.2 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1931

4.1.3 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1991

4.1.4 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1994

4.1.4.1 ASPECTOS NEGATIVOS DEL ARTICULO 36 DE 1994.

4.1.5 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1999.

4.2. CRITERIOS EN LAS FISCALIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 36

PROPUESTA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como lo hemos venido manifestando, el objetivo de la presente tesis es el demostrar que el legislador, con el propósito de subsanar las deficiencias del Ministerio Público, reforma la ley Procesal Penal del Distrito Federal en su artículo 36, el cual nos llevará a nuestra conclusión final.

4.1.2 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1931.

Una vez aprobada la propuesta de ley en 1931, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1931, se estableció el artículo 36 quedando de la siguiente manera:

"Artículo 36.- En las causas en que se encuentre agotada la averiguación previa correspondiente, y no existan méritos bastantes

conforme al artículo 16 Constitucional para la aprehensión del acusado, el juez decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y mandará archivar lo actuado".

En este texto que es el original, cuando se aprobó la institución del Primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos notar que era el Ministerio Público quien debía solicitar la cesación del procedimiento para que el juzgador lo pudiera llevar a cabo, es decir, que el órgano jurisdiccional estaba sujeto a la potestad del Ministerio Público y no tenía la facultad para decretarlo de oficio, como realmente debería ser en todo tiempo.

" El Órgano Jurisdiccional en su investidura de su cargo, que es un órgano que imparte justicia, era pasada por alto por el Ministerio Público, se podría decir que en ese entonces el Ministerio Público era quien decidía si al indiciado se le juzgaba o no, puesto que a pesar del ejercicio de la acción penal que éste llevaba a cabo, vemos que llegado el momento podía desistirse del ejercicio de la acción penal, porque el mismo precepto lo estaba facultando para ello, por lo que el Ministerio Público tenía la libertad de los indiciados prácticamente en sus manos y a su arbitrio. Además de que

no iba a realizar la petición, en espera de que aparecieran nuevos elementos. Ocasionando con ello, que el expediente permanezca dormido por tiempo indeterminado".²⁴

4.1.3 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1991.

El numeral antes referido ha sufrido tres reformas; la primera reforma ya señalada en el primer capítulo, fue debatida el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa, la cual fue aprobada y publicada el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno quedando como sigue:

"Artículo 36.- Cuando se encuentre agotada la averiguación previa correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente".

Como podemos observar, bajo el amparo de esta reforma, el Juzgador ya adquiere la potestad de archivar el expediente, pues se le confiere que de

²⁴ Ob. Cit. Pérez Palma Rafael, pag. 243

oficio pueda decretar la cesación del procedimiento o también puede hacerlo a petición del Ministerio Público, ello conlleva a que el juzgador podía disponer el archivo o no del expediente, aun cuando el Ministerio Público no lo solicitara, sin embargo, la figura del Ministerio Público sigue latente en esta reforma, es decir, que si el juzgador lo creía conveniente él lo haría y si no, posiblemente a petición del Ministerio Público, quien en su investidura y como institución de buena fe hacia la sociedad, podía hacer la petición, sin embargo, todos sabemos que el Ministerio Público en la práctica, es un ente acusador y no pediría que cesara el procedimiento en contra de algún indiciado, en virtud de que pudieran aparecer nuevos elementos que le permitan esclarecer los hechos del ilícito, sin embargo, el precepto en esta época no contemplaba nada respecto al **Ministerio Público cuando logrará aportar mayores elementos de convicción, para ejercitar acción penal**, y el expediente pudiera extraerse del archivo correspondiente, el cual lo hubiese ya mandado el Juzgador.

Por tanto creemos que este expediente quedaría resuelto bajo los lineamientos del artículo 36, **pero como cosa juzgada**, por que claramente se enuncia "decretará la cesación del procedimiento y mandara archivar el expediente".

En nuestra opinión al legislador se le olvidó establecer la anterior situación del Ministerio Público, no obstante trató de subsanar esta situación en la segunda reforma de la cual hablaremos.

4.1.4 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1994

La segunda reforma fue aprobada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro; y al aprobarse dicha reforma el texto quedó de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado esta resolución o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Vemos que a partir de la reforma de 1994, se integra al ofendido puesto que el mismo precepto legal enuncia que si en sesenta días no son aportados mayores elementos de prueba, para robustecer la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, en contra del indiciado, la causa será sobreesrida por el juzgador, sin embargo cuando esta reforma apareció se volcó en un abuso al amparo de la misma, puesto que no señalaba cuántas veces se podía aplicar a una causa penal el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontrándonos con algunas resoluciones aplicando este numeral, por séptima u octava ocasión, sin que hubiese una definición exacta de las veces que el juzgador podría aplicar a la causa el artículo 36, llevando a cabo un alargamiento de otorgamiento de las órdenes solicitadas, toda vez de que al concedérsele sesenta días al Ministerio Público para "reintegrar" la averiguación previa, éste al fenecer el término, podía enviar nuevamente la averiguación previa, con solo una ampliación de declaración, ya sea del querellante o denunciante, de testigos o del mismo probable responsable, por lo que obviamente, si no estaba bien sustentado el ejercicio de la acción penal, éste no procedía y como consecuencia, le recal una resolución en artículo 36, del mencionado ordenamiento legal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Debemos mencionar que en el caso, el legislador pretendió considerar el sobreseimiento como hipótesis de aquella que surtiría sus efectos cuando hubiesen irascurrido los sesenta días de plazo, después de que se hubiese negado la orden de aprehensión o de comparecencia o en su defecto, si hubiese dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin que el ofendido o el Ministerio Público, hubiese aportado las pruebas suficientes. Sin embargo, en una segunda hipótesis podríamos enmarcar cuándo y cómo se debe computar el plazo para que se lleve a cabo el sobreseimiento, es decir, si se hubieran aportado otras pruebas y éstas sigan siendo insuficientes, sin importar claro, el plazo de los sesenta días. Tenemos que los sesenta días se computaban como días naturales, sin embargo el artículo 36, no es un dispositivo aislado, si no que se trata de integrante de un conjunto de normas jurídicas, concluyendo que legalmente el plazo se deberá computar como días hábiles, puesto que así se desprende de otro precepto del mismo ordenamiento y que se trata del artículo 58 (" Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues estos se contarán de momento a momento. Los términos se fijaran por día y hora."), del ordenamiento legal citado, desde luego creemos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesario hacer una crítica de los aspectos negativos de que fue objeto en la práctica el precepto en cita.

4.1.4.1 ASPECTOS NEGATIVOS DEL ARTICULO 36 DE 1994.

Es discutible el abuso que se realizaba en base a este precepto, puesto que el plazo de los sesenta días empezaban a computarse nuevamente, cada vez que el órgano jurisdiccional resolvía sobre la aportación de pruebas, que se realizaba por el Ministerio Público o por el ofendido, es decir, que se aplicaba el artículo 36, en diversas ocasiones, según las que el Ministerio Público enviara la averiguación previa sin detenido al juzgador y éste consideraba que no eran suficientes las pruebas aportadas o que no se reunían los requisitos para obsequiar la orden de aprehensión o comparecencia, por lo que cada vez que ese expediente le recaía la resolución, se iba a computar un plazo de sesenta días, por lo que la pregunta era ¿Cuántas veces se regresaría el expediente a la Unidad de Investigación del conocimiento al amparo de esta resolución?: desde luego indefinidamente, ya sea siete u ocho veces o las que fueran necesarias a consideración del juzgador y cada vez que se devolviera, se empezaba a computar nuevamente el plazo. Puesto que en el caso y a fin de evitar que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

feneciera el término de los sesenta días se abocaban tanto el Ministerio Público y por que no decirlo el ofendido, al ofrecimiento de pruebas, aunque fueran notoriamente inconducentes, pero obligaban al juzgador a valorarlas y a declararlas improcedentes o inaptas, para modificar su resolución, pero ello no les preocupaba porque contarían con otros sesenta días, para volver a aportar pruebas. Por ello, hubiera sido conveniente, que aun y cuando se aportaran pruebas, si estas no hubieran sido aptas y aunque no se hubiere agotado el término establecido en el numeral se hubiese decretado el sobreseimiento, por que al no ser así, no era interrumpido sino que de alguna manera se continuaba, indefinidamente, tantas veces como el Ministerio Público, ejercitara la acción penal en el mismo expediente de la averiguación previa, ya que en la práctica no se llevaba a cabo el sobreseimiento, no se daba una interpretación exacta de lo que nos menciona la norma, es más de forma arbitraria, se devolvía una y mil veces el artículo 36, la citada causa, sin llevar a cabo la declaratoria del sobreseimiento que era como lo marcaba el precepto en cita, imponiéndose al Ministerio Público y al ofendido una limitación de tiempo que al final no era respetada, pues el numeral no establecía cuántas veces se podía resolver en artículo 36, sobre la citada causa y emitir por tanto, una resolución que debería haber modificada tal vez no a la primera, pero si en la siguiente ocasión, no esperarse a una

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

diversidad de ocasiones para poder establecer la congruencia de la aportación de pruebas y que éstas eran aptas para obsequiar la orden de aprehensión solicitada o en su defecto, revocar el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Resulta importante definir, desde qué momento se podía computar el plazo de sesenta días para que operara el sobreseimiento, o bien, que en el caso de que hubiese sido negado la orden de aprehensión o de comparecencia o se decretara el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el Ministerio Público podría haber interpuesto un recurso de apelación, pero no, era mucho más sencillo para él, tratar de aportar pruebas inconducentes y de esa manera contar con más tiempo para la "reintegración de su averiguación previa", pero ello conllevaba a una gran incertidumbre tanto en el inculpado como en el ofendido, es decir por una parte el inculpado se encontraba en un estado de zozobra al no saber por cuánto tiempo gozaría de su libertad y por la otra el denunciante se preguntaba cuándo se impartiría justicia real e imparcial. Esto era una plural apreciación y crítica a nuestro sistema tanto de procuración como de impartición de justicia, por que el primer representante, no hacía bien su trabajo, no integraba de manera contundente la averiguación previa a fin de que no se resolviera en artículo

36, por el juzgador. El segundo, por que no se satisfacían las pruebas aportadas y pretendía que si esa integración se había llevado uno, dos o cinco años, en sesenta días se integrara debidamente, lo que era incorrecto, a nuestro criterio debía sobreseerse la causa desde la primera ocasión en que se ejercía la acción penal y con ello llevar a cabo la especialización del Ministerio Público, desde luego no quiere decir que la institución del Ministerio Público no integrara bien la averiguación previa, debido a que si recordamos que es a criterio el consignar es decir ejercitar el monopolio de la acción penal una vez que se integraron el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que sucede verdaderamente a nuestro criterio es que tanto el Ministerio Público como el juzgador se lavan las manos una por no ejercer su derecho a impugnar la resolución y el otro por no dictar el auto de sobreseimiento y el único que resulta afectado es el gobernado que tiene hambre de que se imparta justicia.

4.1.5 CONSIDERACIONES DEL ARTICULO 36 DE 1999.

La reforma al artículo 36 se aprueba y se publica el 31 de agosto de 1999, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal el 17 de septiembre del mismo año, quedando de la siguiente manera; el cual trataremos de analizarlo de la forma siguiente

TEXTO ANTERIOR:

"Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, **si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado** esta resolución o su desahogo no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa".

CON LA REFORMA:

"Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, **por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución,** y el Ministerio Público practicará las diligencias

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente".

Ahora bien con esta reforma se suprimen los sesenta días establecidos para que el ofendido o el Ministerio Público aporten pruebas, pudiendo dejar el expediente de la averiguación previa pendiente, puesto que al no señalar una temporalidad para que el Ministerio Público subsane sus fallas, éste podría olvidar que tiene que terminar de integrar la averiguación previa, debiendo resolver en definitiva el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Posicionándose de esta forma en el texto una laguna que ya estaba subsanada en el anterior, porque al concedérsele al Ministerio Público sesenta días para poder terminar de integrar la averiguación previa, por lo menos se le forzaba a que sólo en ese tiempo debería realizarlo. Sin embargo, hemos comentado también que éste abusaba de dicho término porque sólo llevaba a cabo ampliación de declaraciones que no aportaban nada más de lo que ya se encontraba en la averiguación previa o así lo volvía a remitir al Juzgado, en el cual, obviamente, recayéndole de nuevo una resolución en artículo 36. que le otorgaba otro sesenta días, pero no es el punto, si no que con esta reforma la averiguación previa se quedará en la Unidad de Investigación del conocimiento por un tiempo indeterminado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aclarando que estará corriendo la prescripción del delito, aún y cuando el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece un término de sesenta días para determinar las averiguaciones previas, pero en este caso el Ministerio Público asienta una razón de que el tiempo ha sido insuficiente y se sigue de largo, obteniendo mayor tiempo para ello. Hemos marcado que al quitar el término de sesenta días para que el Ministerio Público subsane las fallas técnicas, estamos ante la disyuntiva que crea el esperar la prescripción del delito, porque no se puede esperar otra cosa que esto y no la inadecuada opción de proponer un No Ejercicio de la Acción Penal Temporal del cual hablaremos más adelante.

Además se acota como una obligación del juez, el señalar los requisitos que a su juicio no se encuentren acreditados, pues bien, a nuestro criterio se está facultando al órgano jurisdiccional para que realice el trabajo del Ministerio Público, quien de alguna manera, ya sea por el exceso de trabajo o simplemente por no estudiar la consignación para que ésta vaya bien motivada y fundada, precisará "el juez me dirá lo que tengo que hacer si no va bien", debido a que el precepto legal está obligando al juzgador a decirle "Ministerio Público te falló esto", por lo que consideramos en primer término pensaríamos que existe una invasión de facultades por parte del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

órgano jurisdiccional amparados por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si tomamos en cuenta lo que señala el artículo 21 Constitucional:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incube al Ministerio Público, el cual se auxillará con un Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,..."

Por ello, creemos que esta última reforma faculta al órgano jurisdiccional a invadir la esfera del Ministerio Público, quien al señalársele las fallas técnicas sólo se abocará a subsanar las que el Juzgador le diga que están mal, por ende se volverá menos estudioso del Derecho y obviamente los gobernados no queremos esa situación, lo que se desea es que el **Ministerio Público le haga honor a su institución**, que es el Representante Social, que no sea un servidor público más, como existen muchos, que en realidad se ejerza el derecho penal sabiamente que no dejen que otros hagan su trabajo que se realicen todas y cada una de las

diligencias necesarias de manera docta hasta llegar a **ejercitar la acción penal**, y que llegue al juzgado debidamente motivada y fundada para que el Juzgador no resuelva en artículo 36, ahora bien estamos hablando conforme a derecho, pero debemos ser claros si bien es cierto que hemos mencionado que se invade la esfera del Ministerio Público y que éste podría ser menos estudioso del derecho, también lo es que la realidad en la práctica es que el Ministerio Público se enfrenta a graves problemas para que se pueda impartir realmente justicia debido a que en primer lugar, quien conoce de la averiguación, es decir quien la integra realizando todas y cada una de las diligencias para ejercer la acción penal, la envía al área de **CONSIGNACIONES** de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien podría a su criterio señalar que no se encuentra debidamente acreditado el Cuerpo del Delito o la Probable Responsabilidad, devolviendo la indagatoria al Titular de la Unidad de Investigación del Conocimiento, para que realice las diligencias pertinentes, y es claro que no puede conocer mejor la averiguación previa quien la trabajó; a quien la revisó, porque claro está, consideramos que desde el momento en que el Ministerio Público del conocimiento consigna ésta debe enviarse al Juzgado que corresponda y ser valorada por el Juez quien será quien obsequie la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, **pero no el**

Área de Consignaciones no permite que se envié al juzgado, emitiendo un acuerdo de objeción el cual podrá ser revisado por el probable responsable (que es un derecho Constitucional) y darse cuenta de las supuestas fallas que tuvo el Ministerio Público y se encuentra más tranquilo ante la situación, mientras que el gobernado sigue hambriento de justicia, por lo que consideramos que una vez que el Ministerio Público Ejercita la Acción Penal se debe enviar de inmediato al Juzgado y el Juez estudiar la propuesta y resolver lo que en derecho proceda, y olvidarnos de burocratismos absurdos que solo nos llevan a seguir siendo un país tercermundista y está en nuestras manos cooperar para que nuestro país salga adelante.

Por lo que respecta a lo que hemos señalado que con esta reforma al artículo 36 el Juez invade la esfera del Ministerio Público y lo vuelve investigador y juzgador, consideramos que **de hecho y no derecho** es una ventaja en la práctica debido a que si somos honesto al decir Juez no significa que se tenga la verdad del derecho es decir la exacta impartición de Justicia por que no todos los jueces son excelentes estudiosos de nuestra materia penal también tienes fallas y principalmente se lava las manos con el Ministerio Público mencionando que no realiza correctamente la integración de la averiguación previa, y desde nuestro punto de vista es correcto que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Juez haga mención de las diligencias que a su consideración son necesarias para poder obsequiar la orden de aprehensión o de comparecencia, debemos de aclarar que en ningún momento al estar de acuerdo con esta situación el juez de alguna manera este aconsejando o dirigiendo a una de las partes, simplemente esta motivando el porque devuelve en artículo 36, por lo tanto el Ministerio Público se avocaría a realizar dichas diligencias si fuese posible y devolver al Juez las copias certificadas y obsequie la tan mencionada orden de aprehensión o de comparecencia, porque de no ser posible realizar las diligencias en la práctica se desconoce que sucedería con las copias certificadas que devuelve el Juez al Ministerio Público debido a que no existe temporalidad para que éste realice las diligencias como anteriormente se señalaba el término de sesenta días y las diversas Fiscalías aplican criterio distintos, por lo que creemos que esta reforma de hecho es benéfica siempre y cuando se contemplara de nueva cuenta la figura del **SOBRESEIMIENTO** porque ya apuntamos en nuestro trabajo, que el juzgador de oficio y cuando se percate de que no se reúnen los requisitos para procesar, **sobreseer la causa** como estaba regulado a partir de la reforma del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ya que el Juez no tendría ningún pretexto para sobreseer la causa, debido a que el mismo señaló las diligencias que se deben de realizar **según se criterio y**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que al Ministerio Público no logro realizar sea cual fuese la causa este deberá dictar el auto de sobreseimiento y no podría lavarse las manos para no hacerlo. Por lo que seguimos sosteniendo que de hecho y no derecho es correcta la reforma en cuanto a las diligencias que deba señalar el juzgador siempre y cuando se contemple la figura del sobreseimiento.

4.2. CRITERIOS EN LAS FISCALÍAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 36

Es una realidad la que se vive en las diversas Fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al indicar Fiscales o Directores de Área que las averiguaciones previas a las que le recaiga el artículo 36, y una vez que el Ministerio Público no logre realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para regresarla al Juez, éstas se deben Proponer al No Ejercicio de la Acción Penal Temporal, lo cual desde nuestro punto de vista es una aberración jurídica, en virtud de que a una indagatoria no le pueden recaer dos resoluciones, es decir por un lado se propuso el Ejercicio de la Acción Penal, y una vez devuelta se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal, y al proponer esta situación le estaríamos dando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

calidad de averiguación previa a las **copias certificadas** que envía el Juez, mismas que forman una causa penal. Ahora bien esto no es lo grave del asunto, porque recordemos lo que hemos señalado sobre el No Ejercicio de la Acción Penal, que una vez propuesta esta situación el denunciante o querellante, se le deberá notificar de forma personal dicha propuesta, ya que cuenta con un término de diez días hábiles a partir de su notificación para inconformarse, sobre dicha propuesta y una vez ejercido su derecho, el Fiscal o el Subprocurador Correspondiente analizará la inconformidad, y podrá resolver confirmando o revocando la propuesta realizada por el Agente del Ministerio Público, si el Fiscal o el Subprocurador según sea el caso, confirman la propuesta, el denunciante o querellante podrá interponer el Juicio de Garantías en contra de la resolución, y el Juez de Distrito, podrá amparar y proteger al impetrante de garantías lisa y llanamente, señalando que existen elementos para Ejercitar Acción Penal. Ahora bien nos preguntamos ¿Qué hacer si ya se ejercitó acción penal y fue devuelto por el Juez, por que aun faltan elementos para librar la orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso?.

Al respecto consideramos que en forma jurídica, cuando el Juez envía las copias certificadas para su integración, si ya no es posible realizar las

diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, empezará a correr el término de la prescripción de la acción penal, dependiendo del delito de que se trate; la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aun cuando ignoren quienes sean éstos o se practiquen contra persona determinada; por lo tanto en ningún caso podrá determinarse la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal.

Aunque debemos de señalar que si bien es cierto que se contempla el sobreseimiento en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el caso de que no se hubiere dictado auto de formal de prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación previa no es delictuoso o, cuando estando agolada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó, también lo es que en ningún momento contempla esta figura para el caso de que ya no se logren realizar todas y cada una de las diligencias solicitadas por el Juez en Artículo 36, y a mayor abundamiento, solo se señala en los casos en que no existe delito alguno que perseguir, que se traduciría en un No Ejercicio de la Acción Penal Definitivo, sin necesidad de contemplar el sobreseimiento, ya que el Ministerio Público tiene la facultad desde las primeras actuaciones que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito, por lo tanto en este caso no es necesario aplicar la figura del sobreseimiento.

Consideramos que no pueden existir dos criterios en una misma indagatoria, es decir el Ejercicio o no Ejercicio de la Acción Penal, por que se estaría incurriendo en un absurdo legal, por que debemos de esperar el término de la prescripción de la acción penal y guardarla en un cajón para ver si se pueden realizar las diligencias solicitadas por el Juez e interrumpir el término de la prescripción. Debemos hacer notar por último que las copias certificadas que envía el Juez para realizar las diligencias necesarias para librar la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, ya no es una averiguación previa, es una causa penal, por lo tanto la misma no debe considerarse como un reingreso en la Unidad en la cual se trabajó, hablando de manera práctica, **por lo que no puede realizarse el mismo procedimiento de una indagatoria** el cual ya hemos estudiado en capítulos anteriores.

PROPUESTA

Como ya hemos explicado, si no se establece nuevamente la figura del sobreseimiento, las copias certificadas que regresen a la Unidad de Origen, lo harán para quedar pendientes; en primer lugar por que no existe una temporalidad para que las mismas sean devueltas al Juzgador y éste obsequie la orden de aprehensión o de comparecencia; porque el Ministerio Público tiene un exceso de trabajo y le dará prioridad a las indagatorias que se estén integrando para consignar o proponer el No Ejercicio de la Acción Penal; en aras de la productividad que internamente solicita cada Fiscal a petición del Procurador; y en segundo lugar, por que no se deja en claro qué hacer con las copias certificadas, cuando no se logró realizar todas y cada una de las diligencias por el Ministerio Público propuestas a criterio del Juez para integrar perfectamente la indagatoria y así estar en posibilidad de librar la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso; por lo tanto en ambos casos la Representación Social solo se preocuparía en vigilar la prescripción de la acción penal que pudiese surgir de la comisión del delito y realizar un acuerdo donde se señalen los motivos por los cuales no se le puede dar el debido cumplimiento a la resolución del artículo 36 y señalar el término en el que prescribiría la acción penal del delito que se trate y en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ningún caso enviar las copias certificadas de la Causa Penal al archivo con Propuesta de No Ejercicio de la Acción penal Temporal.

Por lo tanto proponemos que se contemple de nueva cuenta la figura del sobreseimiento, de la siguiente manera:

En primer lugar cuando el Ministerio Público envié el pliego de Consignación al Juzgado del conocimiento y el juzgador desde la primera lectura de su estudio advierta que no procede obsequiar la orden de aprehensión o de comparecencia, en virtud de que a su consideración ya no será necesario realizar ningún tipo de diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad; es decir que de las mismas constancias el juzgador considere que las diligencias realizadas por la Representación Social no logró ni logrará acreditar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, para que esté obsequie la orden de aprehensión o de comparecencia, **y por lo tanto deberá dictar de inmediato el auto que sobresea la causa sin necesidad de regresar la misma en artículo 36;**

En segundo lugar y la más importante de ellas, debido a la gran problemática que causa en la práctica, cuando el Ministerio Público envié la

consignación al Juzgado del conocimiento y una vez estudiado por el Juzgador advierte a su criterio que se deben de realizar diversas diligencias, para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, para estar en posibilidad de obsequiar la orden de aprehensión o de comparecencia y por lo tanto envíe las copias certificadas de la causa penal en artículo 36 a la Representación Social que integró y una vez analizadas las diligencias por el Ministerio Público, y el mismo se encuentre imposibilitado para realizarlas, deberá enviar las copias certificadas al Juzgador fundando y motivando las causas por las cuales no se logró realizar las diligencias y por lo tanto el Juzgador deberá estudiar y analizar las causas de improcedencia y de inmediato dictar el auto que sobresea la causa.

Por tanto al contemplar la figura del sobreseimiento en los dos casos mencionados se lograría unificar criterios tanto del Ministerio Público como del Juzgador que no dejan de ser seres humanos pensantes, los cuales, por lógica tienen distintos puntos de vista, ya que para uno existen elementos para la consignación y para el otro no; y se evitaría el burocratismo en las Instituciones, y de ésta manera evitar que el órgano jurisdiccional resuelva aplicarle el artículo 36 a la averiguación previa tanta y cuantas veces considere necesario; porque consideramos que la intención del legislador fue

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esa, procurar menos resoluciones en artículo 36; sin embargo, con ello creemos que está facultando al juzgador para invadir esferas y facultades de integración de la averiguación previa, toda vez que al obligar a éste que señale los requisitos que para él, no se encuentran reunidos, tácitamente le esta explicando al Ministerio Público, qué es lo que le falta y qué es lo que debe de hacer, para acreditar el cuerpo del delito y por ende, qué es lo que debe de subsanar en la integración de la averiguación previa, ello nos llevaría a tener una diferencia de criterios entre el Juzgador y el Ministerio Público, lo que violaría el principio de parcialidad del Juez y la correcta división de poderes y facultades; al contrario, lo que se busca es que el Ministerio Público, que es la Representación Social, lleve la investidura como la Institución que es, la Representación de todo individuo que necesita que alguien vele por sus intereses y sus bienes jurídicamente tutelados, no un cumplidor de órdenes del órgano jurisdiccional.

Ahora bien queremos dejar en claro que con nuestra propuesta no nos estamos contradiciendo, al mencionar que el Juzgador, debe mencionar las diligencias a realizar por el Ministerio Público, para que se libre la orden de aprehensión o de comparecencia; si no que es, una propuesta de buena fe en el sentido de una garantía de los gobernados, al aplicar los criterios tanto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del Juzgador como del Ministerio Público, para el equilibrio de la debida impartición de Justicia, es decir ni el Juzgador es más estudioso del Derecho, ni el Ministerio Público es menos estudioso.

Con esta propuesta tanto el Ministerio Público como el Juzgador se deberán especializar y estudiar a fondo el Ejercicio de la Acción penal, y sobre todo el Ministerio Público llevar a cabo una investigación de manera especializada y docta, para que se pueda llegar a una determinación idónea, para poder administrar justicia, que desemboca en su investidura, provocando con ello, una perfecta impartición de justicia por parte del órgano jurisdiccional, que es su competencia real y los cuales deben de formar una verdadera mancuerna para aplicar un mejor criterio y aprobación de lo que debería ser un estado perfecto de derecho y lograr un país primer mundista en un equilibrio entre los derechos de los gobernados y las obligaciones del Estado.

De igual forma esta propuesta tiene como finalidad evitar tantos criterios encontrados en las diversas fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al considerar que las resoluciones en artículo 36 se deben de manejar como si fueran averiguaciones previas primordiales y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

proponerlas para el No Ejercicio de la Acción Penal Temporal, olvidándose de la prescripción de la acción penal del delito que se trate, provocando con ello diversas irregularidades a los denunciantes haciéndoles creer que tiene derecho a inconformarse de una resolución en artículo 36 que es una determinación judicial y no administrativa y lo peor del asunto creer que tienen el Juicio de garantías en contra de la resolución en artículo 36, como Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal; lo cual es una aberración jurídica.

Consideramos que la figura del sobreseimiento se deberá contemplar en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Una vez acreditada la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, el juez penal deberá analizar los requisitos señalados por el artículo 122 de este Código y si a su consideración no se logra acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sobreseerá la causa".

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; si no fuese posible integrar, el Ministerio Público devolverá las copias certificadas al Juez Penal fundando y motivando su imposibilidad, quien deberá sobreseer la causa si así resulta procedente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal de 1880, la realización del delito, daba origen a dos tipos de acciones: la penal, que correspondía exclusivamente a la sociedad, que la hacía valer el Ministerio Público y tenía como objeto el castigo del delincuente; y la civil, que quedaba en manos de la parte ofendida y consistía en la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales.

SEGUNDA.- El Código de Procedimientos Penales de 1894, estableció las funciones del Ministerio Público, las cuales consisten en realizar los actos de acusación en contra de los delincuentes ante el órgano jurisdiccional; así como la persecución de los delitos y una vez dictada la sentencia, vigilar que se ejecute puntualmente, al igual que los jueces el Ministerio Público forme parte de la policía judicial.

TERCERA.- El Código de Procedimientos Penales de 1929 estableció un cambio con relación a la naturaleza jurídica de la reparación del daño, reconociéndole un carácter penal y no civil, pues lo consideraba como parte

de la sanción del hecho ilícito, en tal virtud la reparación sería exigida de oficio por el Ministerio Público.

CUARTA.- El Código de Procedimientos Penales de 1931 vigente para el Distrito Federal, estableció la exclusividad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, así como exigir la reparación del daño causado por la realización del delito.

QUINTA.- En la primera reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en lo referente a la figura procesal del sobreseimiento, no se contempla como tal, si no como la cesación del procedimiento el cual debe ser dictado por el Juez de la causa; si antes de dictar sentencia se acredita que existan pruebas suficientes para determinar la inocencia del inculpaado.

SEXTA.- En la segunda reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aparece la figura procesal del sobreseimiento,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

si el ofendido o el Ministerio Público no aportan pruebas para procesar al delincuente en un término de sesenta días.

SÉPTIMA.- En la tercera reforma del artículo 36 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, desaparece la figura procesal del sobreseimiento.

OCTAVA.- Para poder llevar a cabo la integración de la averiguación previa, será necesario que proceda denuncia o querrela, realizando una serie de diligencias propias que nos puedan ilustrar para conocer la verdad histórica de los hechos, por lo que podremos interrogar al probable responsable, al denunciante o querellante y testigos de los hechos y las demás diligencias que se deriven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

NOVENA.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

DECIMA.- La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

DECIMA PRIMERA.- El Ejercicio de la Acción Penal, es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la averiguación previa, así como las personas u objetos relacionados con la indagatoria en su caso.

DECIMA SEGUNDA.- El Ministerio Público propondrá el No Ejercicio de la Acción Penal cuando los datos de la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea en forma definitiva o temporal.

DECIMA TERCERA.- El sobreseimiento en materia penal viene a ser el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, sin absolver o condenar al indiciado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMA TERCERA.- En el proceso penal, el sobreseimiento adquiere rasgos peculiares y sus efectos son diversos a los que dicha Institución posee en las restantes ramas procesales, en cuanto a que equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada.

DECIMA CUARTA.- El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal actualmente no contempla el término de sesenta días establecidos para que el ofendido o el Ministerio Público aporten pruebas, pudiendo dejar el expediente de la averiguación previa pendiente, puesto que al no señalar una temporalidad para que el Ministerio Público subsane sus fallas, éste podría olvidar que tiene que terminar de integrar la averiguación previa, debiendo resolver en definitiva el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y principalmente al quitar el término de sesenta días para que el Ministerio Público subsane las fallas técnicas, estamos ante la disyuntiva que crea el esperar la prescripción del delito, porque no se puede esperar otra cosa que esto y no la inadecuada opción de proponer un No Ejercicio de la Acción Penal Temporal.

DECIMA QUINTA.- Al no contemplar el artículo 36 la figura del sobreseimiento, da origen en la práctica a diversos problemas, en virtud de que, al no mencionar qué se debe de hacer con las copias certificadas que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

envía el juez con las diligencias que se deben de realizar según a su criterio, y el Ministerio Público no logre realizarlas, dichas copias en la práctica, en el mejor de los casos, se quedaran en un cajón y en el peor de los casos y fatal, se propondrá el No Ejercicio de la Acción Penal Temporal.

DECIMA SEXTA.- Se deberá de contemplar la figura del sobreseimiento en el artículo 36, en el caso de que el Juez observe que no se podrán realizar más diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad y de igual forma cuando el Ministerio Público no logre realizar las diligencias solicitadas por el Juzgador, debiendo motivar y fundar las causas por las cuales no pudo realizar dichas diligencias.

DECIMA SEPTIMA.- La figura del sobreseimiento se deberá contemplar en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Una vez acreditada la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, el juez penal deberá analizar los requisitos señalados por el artículo 122

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de este Código y si a su consideración no se logra acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sobreseerá la causa".

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; si no fuese posible integrar, el Ministerio Público devolverá las copias certificadas al Juez Penal fundando y motivando su imposibilidad, quien deberá sobreseer la causa si así resulta procedente.

BIBLIOGRAFÍA

- AUTORES VARIOS.- "El Ministerio Público en el Distrito Federal".- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Universidad Autónoma de México. México, 1996.
- AUTORES VARIOS.- "La Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal" Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996.
- BACIGALUPO, Enrique.- "Tratado de Derecho Penal". Primera Edición.- Tomo I, Traducción de Juan Córdoba Roda, Editorial Ariel, Barcelona. 1962.
- BERMÚDEZ Molina, Estuardio Mario.- "Del Cuerpo del Delito a los Elementos del Tipo".- Primera Edición, Editorial Procuraduría General de la Republica.- México Distrito Federal 1996
- BOTTIOL, Guiseppe.- "Derecho Penal".- Parte General.- Cuarta Edición, Editorial Temis.- Bogotá, 1965.
- BURGOA Orihuela, Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Quinta Edición, Editorial Porrúa.-, México, 1994.
- ----- "El Juicio de Amparo".- Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa., México 1979.

- CANELLUTI, Francesco.- "Derecho Procesal Civil y Penal".- Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1998.
- CASTELLANO Tena, Fernando.- " Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Trigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa., México, 1993.
- CASTILLO Soberanes, Miguel Angel.- " El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México".- Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.
- COLIN Sánchez, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- CORNEJO, Certuche Francisco M.- "Diccionario Jurídico Mexicano".- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Primera Edición, Editorial. Porrúa, México, 1994.
- CUELLO Calón, Eugenio.- "Derecho Penal".- Tomo I. Novena Edición, Editorial Nacional Edinal S. De R.L.- México, 1961.
- DEL CASTILLO Velasco, José María.- " Apuntamiento para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano".- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Primera Edición, Editorial MMB, S.A. - México, 1993.
- DIAZ Aranda, Enrique.- "Dolo Causalismo-Finalismo Funcionalismo y la Reforma Penal en México".- Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- DIAZ De León, Marco Antonio.- "Diccionario De Derecho Procesal Penal".- Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- FONTAN Balestra, Carlos.- "Tratado de Derecho Penal".- Parte General, Tomo I, Primera Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980.
- GOMEZ Lara, Cipriano.- "Teoría General del Proceso".- Novena Edición, Editorial Harla, México, 1996.
- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano".- Segunda Edición, Ediciones Botas, México, 1945.
- JIMÉNEZ de Asúa, Luis.- "La Ley y el Delito".- Tercera Edición.- Editorial Cárdenas.- Buenos Aires, 1990.
- JIMENEZ Huerta, Mariano.- "La Tipicidad".- Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1955.
- ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto.- "Teoría del Delito".- Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- ORGAS, Alfredo.- "La Culpa".- Primera Edición.- Ediciones Lener, Buenos Aires, Argentina, 1970.
- PAVON Vasconcelos, Francisco.- "Nociones de Derecho Penal Mexicano".- Parte General.- Tomo I.- Primera Edición, Editorial Instituto de Ciencias Autónomas, México, Zacatecas, 1964.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- PEREZ Palma, Rafael.- "Guía de Derecho Procesal Penal".- Quincuagésima Edición, Cárdenas Editores, México, 1997 Y 1991.
- REYES Echandía, Alfonso.- "La Culpabilidad".- Primera Reimpresión.- Editorial Universidad Externado de Colombia.- Colombia, 1979.
- REYES Echandía, Alfonso.- "La Punibilidad".- Primera Edición.- Editorial Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.- Colombia, 1976.
- RIVERA Silva, Manuel.- "Derecho Procesal Penal".- Tercera Edición.- Cárdenas Editores, México. 1998.
- Rodríguez, Ricardo.- "Leyes del Procedimiento Penal".- Primera Edición Tip. de la viuda de F. Díaz de León, succ. Avenida 5 de Mayo y Motolinía, México, 1911.
- TENA Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México" Segunda Edición.- Editorial Porrúa. MÉXICO, 1996.
- VELA Treviño, Sergio.- "Culpabilidad e Inculpabilidad", Primera Edición, Editorial Trillas.- México, 1977.
- VILLALOBOS, Ignacio.- "Derecho Penal Mexicano", Parte General.- Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal Para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 5.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 6.- Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 21 de Julio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

MATERIAL SIVERNETICO.

- 1.- UIS 2001.- Jurisprudencias y Tesis Aisladas Junio 1917- Mayo 2001, Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Código de Procedimientos Penales y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Primera Versión.- 2001.
- 3.- Acervo Jurídico.- México, 2000.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DIARIOS, REVISTAS Y PERIODICOS:

- 1.- Diario de Debates del 08 de diciembre de 1930, Congreso de la Unión.
- 2.- Diario de Debates del 17 de diciembre de 1990, Congreso de la Unión.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 1991.
- 4.- Diario Oficial de la Federación del 23 de Noviembre de 1993.
- 5.- Diario Oficial de la Federación del 31 de Agosto de 1999.
- 6.- ANDRADE, Martínez Sadot Javier "Análisis del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", suplemento jurídico de paginas de justicia de la **Revista Procura** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1998.
- 7.- CARRANCA Bourget, Victor A. "El Error en la Teoría del delito", Páginas de Justicia, Suplemento Jurídico de la **Revista Procura**, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 8.- Comentarios a la Iniciativa de decreto que Reforma el artículo 16 Constitucional del 09 de diciembre de 1997. **Revista Procura** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

9.- ROMAN Lugo, Fernando.- "El Ministerio Público en México" **Revista Mexicana de Derecho Penal**, Numero 39, México. Septiembre 1964.

10.- PIÑA Palacios, Javier "Origen del Ministerio Público en México" **Revista Mexicana de Justicia** Vol. II. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales.

11.- SALES Heredia Renato "Comentarios a la Iniciativa de Decreto que Reforma el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suplemento Jurídico de la **Revista Procura** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

12.- Programa 2001, de Capacitación y mejoramiento Profesional para los Oficiales Secretarios del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, impartido por el Instituto de Formación Profesional.